



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA
INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA ANTE EL
INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 24973”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

BLAS ALVAREZ, INGRY KATHERINE (ORCID: 0000-0002-2571-6158)

ASESOR:

Dr. CRISTIAN AGUSTO JURADO FERNANDEZ (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

PIURA-PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios por darme la perseverancia y fuerza que necesitaba, a mi hermoso querido abuelito que goza del reino de Dios, a mis grandes padres, por su apoyo emocional, a mis risueños hermanos y a mi abuelita que aún tengo el privilegio de tenerla a mi lado, a cada uno por ser mi impulso de cada día.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes, asesor y amigos por los consejos académicos durante este tiempo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	46
2.1 Diseño de Investigación	46
2.2 Variables y Operacionalización de Variables	46
2.3 Población y Muestra	47
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	47
2.5 Método de Análisis de datos	51
2.6 Aspectos éticos	52
III. RESULTADOS	53
IV. DISCUSIÓN	65
V. CONCLUSIONES	82
VI. RECOMENDACIONES	83
VII. REFERENCIAS	84
ANEXOS	87
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica	87
Anexo 2: Matriz de consistencia metodológica	88
Anexo 3: Fichas	89
Anexo4: Fichas de entrevista	90
Anexo 5: Validación de los Instrumentos	94

RESUMEN

La presente investigación titulada “Vulneración de los derechos constitucionales a la integridad física, psíquica y moral ante el incumplimiento de la Ley N° 24973”, es un estudio de tipo descriptivo con un diseño cualitativo en el cual se analiza dos variables muy importantes como es el incumplimiento del derecho indemnizatorio ante el error judicial o detención arbitraria y la integridad física, psíquica y moral. Los métodos utilizados en el análisis han sido: exegético, dogmático, sociológico y funcionalista. Las técnicas de las cuales se ha hecho uso en el estudio fueron la entrevista, instrumento que ha pasado por un proceso de validación y que se encuentran acordes a los indicadores considerados en el estudio. Cabe destacar que dentro de los resultados se ha podido evidenciar que efectivamente dentro de la rama judicial existen muchos errores llevando a las víctimas a ser privadas de su libertad en base a pruebas insuficientes o meros indicios resultando al final inocentes, que esos errores traen como consecuencia para la persona víctima, una serie de vulnerabilidades producida por la estigma social, la discriminación, o reacciones en su interior como la ira, impotencia, rabia, tristeza, y en otros puede llegar a desencadenarse alteraciones psíquicas que son manifestadas por medio de un cuadro depresivo, hipertensión o un estrés postraumático.

Llegando a las siguientes conclusiones: el derecho indemnizatorio le corresponde a toda aquella persona que ha sufrido algún daño ya sea patrimonial o extrapatrimonial, por lo tanto, aquel que fuere privado de su libertad por algún error judicial o detención arbitraria, es responsabilidad del Estado dar cumplimiento efectivo a la indemnización regulada en la ya creada Ley N° 24793, esto quiere decir que debe prever los mecanismos necesarios para su cabal ejercicio, como por ejemplo, asignándole un pliego presupuestario al ya creado Fondo Nacional de Indemnización por Errores Judiciales o Detenciones Arbitrarias siendo acorde con un Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene como fin supremo la defensa de la persona humana, y con ello la protección a su integridad física, psíquica y moral, vulnerada al privar de su libertad injustamente a la víctima.

Palabras Claves: vulneración, integridad, moral.

ABSTRACT

The investigation entitled "Vulneration of constitutional rights to physical, mental and moral integrity in the event of failure to comply with Law No. 24973" is of a theoretical substantive type, whose purpose is "To determine the bases that contribute to the violation of constitutional law To moral, psychic and physical integrity due to non-compliance with Law No. 27493 ", the application methods used were the interview in a sample of 7 operators of the law and their reliability was used with the hermeneutic and alpha methods of Cronbach, with a reliability rate of 1.00%. Coming to the following conclusions: the right to compensation falls to any person who has suffered any damage, whether patrimonial or off-balance, therefore, whoever is deprived of his liberty due to some judicial error or arbitrary detention, it is the responsibility of the State to give Effective compliance with the compensation, this means that it must provide for the necessary mechanisms for its full exercise, such as by assigning a budget statement to the already created National Fund for Compensation for Judicial Errors or Arbitrary Detentions in accordance with a Social and Democratic State of Law, whose supreme aim is the defense of the human person.

Keywords: violation, integrity, moral.

I. INTRODUCCIÓN

El Estado es el encargado de gobernar, administrar y juzgar acontecimientos de la sociedad, se sirve de tres ramas del Poder, estos son el Poder legislativo, Ejecutivo y Jurisdiccional, para lograr satisfacer las necesidades de la sociedad, estos actúan bajo su función, es decir, en representación del Estado, y es claro que, así como trabajan por el bienestar y el bien común de la sociedad también en algunas situaciones, a través de su función llegan a generar daños.

El autor Malem (2008), como bien lo indica, la rama judicial no está exento de ocasionar daños en el desempeño de su ocupación, la aceptación de la falibilidad judicial es una realidad a nivel mundial, lo cual origina buscar y proponer remedios legales ante el hecho equivocado.

Prato (2015), señala que la responsabilidad del Estado, significa el reconocimiento de la posibilidad que un ciudadano sufra daños producto del accionar de sus órganos que lo representan. En efecto, su importante reconocimiento va de la mano con deber del Estado de resguardar los derechos del ciudadano, puesto que los jueces al administrar justicia, no solo deciden sobre los delitos sino también tienen en sus manos derechos primordiales, los cuales pueden llegar a ser perjudicados de forma indebida e ilícita, conllevando a un compromiso por parte Estado de enmendar los daños producidos al ciudadano.

Es así que, cuando una persona es detenida arbitrariamente sin o con causa justificada, condenada o procesada, ambos casos conllevando a una privación de libertad injusta, y hablamos del término injusto porque, al final, obtuvieron sentencia absolutoria, auto de archivamiento o sentencia en juicio de revisión, que resolvieron de una u otra manera su tan ansiada libertad, presupuestos señalados en la Ley N° 247943 para identificar los casos que determinan un error judicial pasibles de indemnización.

Para poder hablar sobre los perjuicios que ocasiona impedir de su libertad a una persona, analizaríamos el derecho en sí, derecho fundamental para toda la sociedad por ser inherente a su naturaleza como persona humana, prescrita en nuestra Constitución Política del Perú (1993), inciso 24, artículo 2, donde indica el derecho de la persona a su libertad, sin restricción.

En ese sentido, respecto a lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional, así tenemos la Sentencia N° 0019-2005-PI/TC (2005), la cual indica que a ningún ciudadano se le puede restringir su libertad. Además, el TC agrega un dato importante, al mencionar que la eficacia del mencionado derecho es un dispositivo valioso para consagrar un Estado de derecho

democrático y social, siendo presupuesto necesario para ejercitar otros derechos fundamentales (p. 04).

Tenemos pues, que al restringirse la libertad de un individuo dentro de un proceso penal, producto de un error judicial, es evidente que sufrió un daño moral o psíquico que parte de su integridad como persona como bien lo indica el Informe de Adjuntía 010-2009-DP/ADHPD (2009) realizado por la Defensoría del Pueblo, donde al realizar una entrevista a personas detenidas por homonimia, manifestaron el miedo que se repita la situación, el estrés, preocupación y cólera por la injusta detención, concluyendo que tales situaciones generan un quebrantamiento de salud de la persona afectada (p. 55).

Asimismo, como bien explica el autor Prato (2015) tenemos que el actual y real sistema penitenciario se encuentra en un estado lamentable, soportando condiciones de vida verdaderamente infrahumanas, constituyéndose claramente que el Estado no garantiza mencionado derecho, siendo evidente el perjuicio moral que se le ocasionó (p. 66).

Por otro lado, gastos económicos que se vieron obligados a solventar para su defensa, al respecto, según estadísticas del Informe de Adjuntía 010-2009-DP/ADHPD (2009), el 18.2 por ciento indico que por medio del actuar de la Defensoría del Pueblo no solventó gastos para su protección, recobrando su derecho, sin embargo, otras personas entrevistadas, asumieron los costos de su defensa, que fluctuaron entre 400 y 3,000 soles.

En efecto, solo de imaginar que un ciudadano es restringido de su autonomía y posteriormente absuelta debido a un error judicial es verdaderamente preocupante y más preocupante es que pese a existir una solución legal que consiste en el reconocimiento del derecho indemnizatorio, este no se cumpla.

A pesar de las regulaciones internacionales, tal es el caso en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) donde sustenta que todo daño por error en sentencia judicial, que se genere a la privación de la libertad del ciudadano, el Estado tiene la obligación de suministrar una reparación.

A nivel nacional, también se crea desde el año 1988 la Ley N° 24973 y con ello el Fondo Nacional de Indemnizaciones por los mismos motivos con el supuesto fin de dar cumplimiento a tales compensaciones, sin embargo, tal como lo establece el Informe de Adjuntía de la Defensoría del Pueblo (2009), son tres los casos de indemnización notificados a este Fondo Nacional, representando así, un notable incumplimiento del derecho indemnizatorio, siendo claro que la Ley N° 24793 carece de medios efectivos para que se cumplan las indemnizaciones.

A nivel constitucional, nuestra norma fundamental de 1933, en su artículo 230 incorpora esta figura, como situación innovadora, luego fue recogida también en la Carta magna de 1979 en su inciso 5 del artículo 233 donde se extiende la figura del error judicial pues también se podrá aplicar a las detenciones arbitrarias que sufra una persona, que como sabemos es fuera de un proceso, sin limitarlas a estar exclusivamente dentro de un proceso penal.

Como observamos, este tema del derecho indemnizatorio por errores judiciales ha sido tratado por diversos cuerpos normativos nacionales, y pese a su constante regulación, e incluso proyectos de Ley que han pretendido de una vez por todas, el cumplimiento del Estado con el pago por indemnización hasta hoy no se puede concretizar ni siquiera las demandas pendientes en la Procuraduría del Ministerio de Justicia, con lo cual, queda claro, el no cumplimiento del derecho indemnizatorio regulado en la Ley N° 24793, por parte del Estado, aun cuando existen medios de donde obtener recursos, sin necesidad de convertirse en una deuda que desestabilice la economía nacional y se logre lo que se pretende proteger con este derecho indemnizatorio, que es la integridad psíquica y moral que sufrió el ciudadano además de ocasionarle un perjuicio a su patrimonio.

La falta de efectividad para cumplir con las indemnizaciones convierte a la Ley N° 24973 en prácticamente, letra muerta, pues no solo se trata de reconocer el derecho y plasmarlo en una hoja convirtiéndose formalmente en una ley, sino que el Estado cumpla el derecho que alega proteger.

De nada sirve que la Sociedad viva entre abundantes leyes, en promulgaciones de más y más leyes, sin tener la seguridad que se cumplirán, demostrando con el incumplimiento del derecho indemnizatorio que lo prescrito en la ley solo es una ilusión o una expectativa, ya que el amparo jurídico solo se logra en un Estado de Derecho,

Definitivamente, no estamos siendo acorde con el fin supremo de la Constitución, la cual es proteger a la persona humana, no solo creando leyes sino cumpliendo el objetivo de las mismas, de lo contrario, se vuelve o mantiene en el tiempo la transgresión a la ética, moral y física ante el incumplimiento de la ley.

Consideramos relevante este tema, por ello decidimos desarrollarlo en la presente investigación, abarcando puntos principales que nos permitan llegar a una posible respuesta establecida como solución y así contribuir, logrando dar un aporte importante al derecho.

Con respecto a los trabajos previsto, a nivel Internacional Irisarri (2000); Santa Fe de Bogotá, Colombia. menciona:

“Aquella obligación ante la negligencia del Estado, haciendo un estudio de la Constitución Colombiana, 1991, para determinar mencionada responsabilidad se basaban en el elemento subjetivo como es la culpa de la actuación del órgano o funcionario, teniendo que demostrar el afectado, si hubo o no falla del servicio público, sin embargo con la nueva modificación legislativa, lo importante para establecer la responsabilidad del Estado es el resultado dañoso, independientemente si el funcionario actuó o no correctamente”

De esta manera, nos permite confirmar que cuando el accionar por parte de los órganos que representan al Estado ocasione maltrato, particularmente, daño por errores judiciales, será el Estado quien deba responder, más aún, siendo este el principal protector de sus derechos humanos. Y dándole el valor que merece toda persona, lo que más importa es que el ser humano ha visto afectado su integridad, y debe ser indemnizado, quedando atrás tener que probar si aquel funcionario lo realizó con dolo o culpa.

Rivera (2003); en su estudio titulado Responsabilidad extracontractual del Estado - Análisis del daño fisiológico o a la vida de relación. Bogotá, Colombia, profundiza:

“El tema del daño, que determina la Responsabilidad Extracontractual del Estado, analizando la magnitud del daño que puede producirse en una persona ante determinadas situaciones ya sean propias o externas. Y es así que, trata al perjuicio físico, conceptualizándolo como aquel que se produce cuando se ven restringidas las actividades transcendentales que generan placeres de la vida a la persona, significando una pérdida de la alegría de vivir. En ese sentido, se evidencia una relación con la proyección de vida que tiene cada persona, la cual por ser libre puede decidir o elegir planeando a futuro, y utilizando todos los medios para poder concretarla, siendo que su realización pueda ser enormemente exitosa o un lamentable fracaso, destrucción, frustración o menoscabo”.

El estudio no solo se limita a establecer el daño antijurídico como elemento para ejercer el derecho indemnizatorio, sino que analiza las dimensiones del daño y cuánto puede afectar una situación determinada a la psiquis, siguiendo esa línea, cuanto puede afectar un error judicial a la integridad psíquica, privando a una persona de su libertad siendo inocente. De esta manera, confirmamos la importancia del derecho indemnizatorio ante un error judicial, protegiendo intrínsecamente la integridad psíquica constitucionalmente amparada pues es claro que implica el menoscabo de oportunidades a nivel personal, laboral y hasta social.

A nivel nacional, Seminario (2014) menciona:

“Cobrarle al Estado alguna obligación dineraria que tenga con personas, hoy en día se ha convertido en una gran travesía e incluso, a veces, hasta en un imposible jurídico. No es secreto que en el Perú existen un sinnúmero de personas que poseen sentencias judiciales resueltas y las cuales se han impuesto a cualquier entidad perteneciente a la administración pública la obligación de pagar algún derecho adeudado; sin embargo en diversas oportunidades han visto ineficaz y hasta deficiente tener un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, pues muchas veces lo ordenado por los magistrados que imparten justicia por mandato constitucional, se vuelve “letra muerta”, ya que una veredicto de sanción se vuelve en ocasiones un dictamen meramente declarativa”.

Esta tesis, nos permite comprobar la resistencia que tiene el Estado de hacer efectivo sus obligaciones, y que en lugar de actuar con respeto para con los ciudadanos realiza todo lo contrario, teniendo claro que más aun por tratarse del Estado, como garante de nuestros derechos y por ser el principal autor de impartir justicia, tiene el deber de reparar el perjuicio por error judicial, ocasionado por los magistrados, en su representación, a aquellas victimas privándolas de su libertad injustamente.

Teorías relacionadas al tema

Derecho Comparado

España

Artículo 121 establece que los perjuicios ocasionados por error legislativo y por consecuencia a la negligencia administrativa judicial, deberán ser indemnizados por el estado de acuerdo a ley.

Argentina

En el Art.1109 indica que la ejecución de un hecho por culpa o negligencia, genera la obligación de reparación del mismo

Art.1110.- indica que, en ausencia del propietario, la reparación la puede solicitar el usuario.

Art.1111.-indica que no aplica compromiso, la acción sin daño a la persona, ya sea por un error aplicable.

Art.1112.- menciona que las acciones y negligencias de los funcionarios públicos durante el desarrollo de sus funciones, genera cumplimiento a los compromisos legales que les están asignadas, dispuesto en el artículo.

Art.1113.- indica que el deber del causante del error se amplía a los daños que se causan a las personas que están bajo su subordinación.

Dentro de la Responsabilidad por la inadecuada gestión administrativa legal distingue entre:

Por actos jurisdiccionales

Por causas criminales

Por causas civiles, comerciales y laborales

Por causas administrativas

Por un lado, la responsabilidad por actos de la administración recorrió un camino extenso, y por otro, la responsabilidad por errores judiciales es muy restringido, porque parten de la cosa juzgada.

A continuación, un breve análisis siguiendo al autor Coulatti:

El estado es responsable cuando el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo, cabe agregar, no diferencia entre causas civiles y penales, mientras tanto sigue existiendo la verdad legal, además consideran que lo contrario implica atentar contra la tranquilidad jurídica y social.

Interpretándolo, solo son indemnizados cuando haya una sentencia de por medio, quedando excluidos aquellos que fueron privados de su libertad preventivamente, y los que avalan esta postura la fundamentan en base a que la necesidad de administrar justicia requiere adoptar en determinadas circunstancias esas medidas precautorias y que la conducta estatal dañosa recién aparece cuando hay una sentencia definitiva y que mientras esa voluntad no se haya expresado nada puede imputarse al estado.

El autor considera que en ambos casos debe ser resarcido, porque según sus fundamentos, entonces tampoco podríamos a una sentencia firme darla como errónea porque se tiene que mantener el orden e imponer justicia. En ambas situaciones existe un daño, por lo tanto, no hay razón suficiente para indemnizar en una situación y en la otra no. La prisión

preventiva, es como un castigo anticipado, cuando el daño fue generado por error, en ese caso se debe a una obligación que el estado ha consignado improcedentemente a un individuo.

Cabe agregar que el estado será responsable cuando el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo, no diferencia entre causas civiles y penales. Sin embargo, el autor hace una distinción necesaria entre estas, y expone que:

Cuando existe ausencia de la libertad, la presencia de demoras provoca daños graves, sin embargo, en los casos civiles, se pueden solucionar vía recursiva sin causar daño que puedan ser reparados ulteriormente.

Otro punto que se señala es el error excusable del juez, que no constituye propiamente un error, solo se trata de un enfoque diferente del órgano superior cuando revoca la decisión del inferior. No se trata de un error, pero estas dilaciones si perjudican al individuo carente de su autonomía.

Consecuentemente, si la corte decidió que todo daño ilegítimo será responsabilidad del estado, esto involucra también a los errores excusables, como daño ilegítimo.

Ahora respecto a la diferencia entre el error excusable y el error o dolo del juez como órgano en relación a cuándo habrá responsabilidad del juez también, o solo del estado, o de ambos, los casos que se le podrá juzgar al juez o abrir una demanda, por ejemplo, respecto al error excusable, por un tema de discrepancia de criterios, y agregamos también por un tema de independencia de los jueces, no tendría responsabilidad, solo el estado.

Y en los casos, donde medie culpa o dolo del juez es lógico que será el autor material y considera la legislación argentina que, en estos casos, el estado tendría una responsabilidad indirecta dado que aquel ha utilizado los poderes del estado para generar un daño. Sin embargo, las críticas a esta posición indican que afirmar ello significaría que la víctima pueda quedar sin indemnización ya sea por la insolvencia patrimonial del juez o porque no prospero el juicio de responsabilidad.

Por lo tanto, el autor indica con acierto que este caso, sería ambos los responsables de manera solidaria, independientemente que luego pueda ser procesado por el delito cometido.

Respecto a las causales eximentes:

Esta demás nombrar el caso imprevisto, sin embargo, el autor considera de interés referirse a la conducta del procesado cuando su actuar será impedimento de resarcimiento.

Según el artículo 1111 del CCA significa que quien solicite una indemnización es esencial que no haya accionado de forma que fuera concluyente del error incurrido.

Sin embargo, el autor considera que no toda conducta culposa podrá ser eximente de responsabilidad estatal, porque puede ocurrir que en la declaración indagatoria del imputado se haya auto incriminado o haya apoyado datos falsos de lo que luego resulta su condena.

Entonces ante ello, es importante que el juez sea cauteloso para meritar las pruebas, o pruebas ilegales pues como ya es reiterado prima el principio de inocencia.

También cabe decir que será eximente de responsabilidad el estado, cuando esa conducta del procesado sea determinante en la incidencia de su condena o prisión preventiva.

Puesto que se debe tener en cuenta, que mayormente el error que se le atribuye a la conducta del procesado pudo haberse evitado a través del correcto cumplimiento del deber de vigilancia del proceso.

Normatividad Internacional y Nacional

Internacional

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

Artículo 9, inciso 5 menciona el derecho a una reparación por haber sido detenida o presa ilegalmente.

Artículo 14, inciso 6 menciona que una sentencia condenatoria firme evocada o por indulto del condenado, dada por evidenciar un hecho plenamente probatorio de la comisión de error judicial, de acuerdo a ley la persona deberá ser indemnizada por haber sufrido perjuicio.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 10. Derecho a indemnización, menciona que de acuerdo ley, por error judicial la persona tiene derecho a ser indemnizada.

Artículo 63 inciso 1, indica que, amparados en esta convención, la violación de un derecho o libertad, la Corte debe garantizar a la persona dañada el goce de su derecho o libertad conculcados, demás, consecuentemente, si ello fuera procedente, la reparación de la medida que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización.

Pacto de San José

Nacional

Regulación a nivel constitucional sobre Errores Judiciales:

Constitución de 1933, incorpora esta figura como situación innovadora.

Artículo 230:

Constitución de 1979, incorpora esta figura como situación innovadora.

Artículo 233., menciona las garantías de la Administración Justicia como la reparación por los errores judiciales cometidos en los procesos penales de acuerdo a la ley y la reparación por el Estado de las detenciones arbitrarias, sin daño de la responsabilidad de quien las ordena.

En la Constitución de 1993, artículo 139, indica la función y derechos jurisdiccionales como la compensación conforme a ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Por otro lado, el Código Procesal Penal, en el artículo 1° inciso 5 menciona la indemnización por errores judiciales como garantía por parte del Estado.

Así también la Ley N° 24973 establece la regularización de dichas indemnizaciones, creada en diciembre de 1988. El reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales y detenciones arbitrarias – 26 de enero de 1991 – aprobado mediante Resolución N° 001-90-FNI

La Ley N° 28411 - General del Sistema de Presupuesto Nacional, en el artículo 70, establece el abono de dictámenes judiciales.

Regulación de Responsabilidad del Estado

El principio carece de un procedimiento expreso a nivel constitucional, pero se puede desprender de los artículos que van acorde con un estado de derecho social y democrático, como el caso de Perú.

Por ejemplo, la seguridad de los derechos que la carta magna actual reconoce en el artículo 2, donde enumera los derechos básicos del ciudadano y el artículo 3, donde nos restringe la integración de nuevos derechos.

En el artículo 44, menciona los deberes primordiales del Estado como proteger la soberanía nacional, resguardar la plena vigencia de los derechos del ciudadano; salvaguardar a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Responsabilidad del estado a nivel constitucional

Hay dos situaciones donde la Constitución Peruana es clara en prever expresamente la indemnización por parte del Estado:

Artículo 70 indica la inviolabilidad del derecho de propiedad.

Artículo 139 indica los principios de la gestión de justicia como la indemnización.

Responsabilidad del Estado a nivel Legislativo

Ejercicio regulado como función administrativa, Jurisdiccional, Responsabilidad Objetiva y subjetiva.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 200 menciona que el poder judicial es responsable civilmente del daño o perjuicio que ocasionan, al igual por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, acciones regidas por normas.

El Código Procesal Civil en el artículo 509 menciona que es responsabilidad civil del juez por el daño causado a la persona o terceros, en la práctica de sus funciones, al accionar con dolo o culpa injustificable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

En el artículo 510 se indica cuando el Juez acciona con culpa o dolo, que puede ser cuándo la resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar,

salvo que motive los fundamentos del cambio y cuando soluciona en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme. En el artículo 516 se establece el pago por los daños como obligación solidaria entre el Estado y el Juez colegiado que expidió la resolución causante del agravio.

En el artículo 517 señala que la sentencia que declara fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales, no conlleva a la eficacia de la resolución que produjo el agravio, siempre y cuando se haya reservado tal facultad en la demanda, dicha sentencia puede ser publicada en un diario de circulación nacional a solicitud del demandado.

Siguiendo lo señalado por Arrarte Arisbanabarreta, el cual afirma que esta opción legislativa no ha generado en los ciudadanos un alivio como gestión eficiente para la indemnización de los perjuicios, son exiguas las demandas de indemnización por responsabilidad civil, y de ellas casi inexistentes las amparadas por un resarcimiento.

Derechos Fundamentales

Definición

El jurista Pazo (2014) respecto a la definición de derechos fundamentales señala que son estos inconvenientes que limitan, hasta cierto punto, definir un concepto de qué son los derechos primordiales; o establecer cuáles corresponderían ser estos derechos. Sobre este tema, las explicaciones podrían ser tan extensas como la suma de autores involucrados (p. 23).

El 08 de julio de 2008 el TC dictaminó en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC. La definición otorgada por el máximo órgano de justicia constitucional permite darle un valor supremo a cada uno de los derechos reconocidos como fundamentales, pues como se infiere dichas prerrogativas no son vistas únicamente desde una esfera externa, sino también, se extienden a regular temas internos de vital trascendencia en toda persona humana, pues una persona no sólo es cuerpo, también guarda intereses y deseos subjetivos que se relacionan mucho a lo espiritual.

Naturaleza Jurídica

Gómez (2009) menciona que los Derechos Primordiales son aquellos que pertenecen a la estructura básica del Estado y que, por naturaleza, aparecen reconocidos como tales en la Constitución, de manera directa, mediante normas estatuidas por las normas fundamentales, siendo positivo, así también se puede presentar de forma indirecta, mediante normas anexas las primeras, que deben ser develadas por la jurisprudencia constitucional.

Con respecto a las formas de expresión que conllevan a entender la naturaleza de mencionados derechos, es preciso considerar que las normas pueden estar expresadas de una manera positiva lo que podría generar un mayor nivel de obligatoriedad en su ejercicio y protección; sin embargo no podemos dejar de lado lo que se denominará “normas abstractas” pues no se encuentran establecidas de manera taxativa en un texto común y corriente, sino que para discernir sobre ellas se deben aplicar una serie de métodos interpretativos.

Dimensiones

Como lo ha dejado bien sentado Pazo (2014) los derechos primordiales, aparte de los inconvenientes explicativos, gozan de otras peculiaridades. Representando así atribuciones subjetivas; así como manifiestan la presencia de principios y valores que atraen la vida en sociedad.

Dimensión subjetiva

Basto (2012) manifiestan que a los atributos subjetivos que pueden ser derechamente exigiblemente por sus titulares.

La dimensión subjetiva se entiende como aquel poder inherente que tiene toda persona para gozar de las facultades que le ha otorgado el Estado por mandato constitucional, sin tener que sobrellevar transgresiones que menoscaben su normal desenvolvimiento, la propia norma legislativa se ha encargado de normar garantías que incrementen las probabilidades para la protección de los derechos básicos. Asimismo, sin dejar de lado la existencia de otros órganos a nivel internacional, pero con igual competencia con los nacionales a fin de velar por el respeto de toda prerrogativa de índole constitucional.

Dimensión Objetiva

El autor Basto (2012) expresa también preceptos objetivos, obligaciones y compromisos ordinarios y abstractos para el estado y la sociedad. (p. 197).

La dimensión objetiva guarda su importancia en lo que está establecido en la norma que regula el accionar de toda persona, ahora bien, no se puede olvidar que toda norma que regula una situación de hecho proviene de un ente superior del Estado, pudiendo ser el Poder Legislativo, el Poder Ejecutiva, etc.; por lo que cada una de las disposiciones que emitan estos organismos generaran deberes y obligaciones frente a la sociedad. Hablar de derechos es hablar de principios y valores supremos, pues un ser humano que exista sin tener algo que sustente sus derechos sería como tener un sujeto que está propenso a ser transgredido en su derecho, es por ello que también se dicen que tales valores resultan ser una especie y límite para cualquier actividad estatal que pueda tener fines transgresores de los sujetos de derecho que en él coexisten.

Eficacia

Pazo (2014) menciona que los derechos primordiales, transmiten e inculcan la distribución jurídica, los mismos que se dieron con la finalidad de frenar poderes absolutos, luchando por la libertad del individuo.

Eficacia Vertical

Con respecto a este tipo de eficacia que tienen los derechos fundamentales, Bastos (2012) menciona que la eficacia vertical, es la más común y clásica, detentando dichos derechos con relación al Estado.

Este tipo de eficacia se orienta a una importancia de los derechos fundamentales respecto al Estado, pues como se tiene conocimiento este último siempre actúa conforme a su poder público que le es inherente dada su naturaleza, se dice que están dirigidos al Estado pues como se dice tratan de frenar una posible ola de transgresiones a ciertos sujetos que forman parte del elemento población de todo Estado.

Eficacia Horizontal

Sobre la eficacia horizontal, el autor Bastos (2012) indica que este tipo de eficacia significa que excluye de la esfera estatal para regular ciertas actividades realizadas por un grupo de personas ajenas a la actividad estatal, es decir los efectos que generan los derechos

fundamentales son para personas en sus relaciones privadas, pues no es ninguna mentira que también existen atropellos de derechos entre particulares lo cual evidentemente necesita de una mención expresa, es decir existe una fuerza vinculante de gran envergadura que incluye a personas particulares distintas a las del sector público.

Error Judicial

Esta terminología aparece como una institución nueva con la Constitución Española (1978), donde se muestra en el artículo 121 que los perjuicios causados por abuso jurídico, y consecuentemente del funcionamiento inaudito de la gestión de Justicia, dando derecho a una reparación a cargo del Estado.

En nuestro ordenamiento jurídico, según el autor Villegas (2013) no existe un esclarecimiento legal sobre la concepción de error judicial pasible de indemnización por parte del Estado a favor del perjudicado y ello, se evidencia desde la incorporación de esta figura en la Constitución de 1933 y en todo aquel cuerpo normativo que lo ha señalado, pues todos apuntan a tratar, la consecuencia de un error judicial, es decir, el derecho a resarcir el daño que causaron” (p. 93).

Así tenemos, que nuestros textos legales a nivel constitucional como penal, prescriben el derecho de indemnizar a todo aquel perjudicado por un error judicial, así como también la Ley Nº 24973 que hace mención a ciertas exigencias individuales y judiciales que debe gozar el error generando el derecho a enmendar.

Conceptos Doctrinales

El autor Reyes citado por Campos (2011) señala que el error resulta desacertado no preciso a la Ley, ante dos situaciones, porque no se aplicó acertadamente el derecho, y porque se establecieron acontecimientos ajenos con la realidad. Refiriéndose que, un error judicial puede producirse a causa de errores de hecho o de derecho.

Malem (2008), señala a mi parecer un concepto más específico sobre error judicial, que indica a éste como la equivocación palmaria que comete un Juez o Sala de Magistrados, ejerciendo su función, claro siempre que esta equivocación alcance firmeza, no sea

provocada por el perjudicado y definitivamente cause daños serios e individualizable (p. 104)

Villegas (2013) siguiendo al Tribunal Supremo español, el error debe caracterizarse por ser patente, indubitable, manifiesto, una manifestación crasa y elemental, el error judicial se refiere a los errores básicos, opinando por tales aquellos que muestren una contradicción abierta, palpable o innegable entre la situación validada en el proceso.

Este autor explica que un error judicial se puede evidenciar en la última fase del proceso, que es la sentencia, la cual contendrá una decisión, esto es el fallo, notoriamente contradictoria con lo fundamentado ampliamente a favor de la persona en concordancia con las pruebas o lo bien fundamentado normativamente, y que como bien lo señala el autor, sería bastante difícil demostrar que hubo una razón importante y con justa base sea legal o probatoria dicha decisión.

Sobre este tipo de error, Malem (2008) menciona que en el preámbulo de los dictámenes se acostumbra consignar el número de causal, la procedencia, referencia y los datos del tribunal juzgador. Esencialmente se hace mención a los sujetos con legitimidad activa y pasiva en la causa y al objeto del diferendo judicial.

Por lo tanto, nos explica Ávila (2011) que, los principales errores que se pueden cometer son como incluir indebidamente a quienes no deberían formar parte del litigio, excluir indebidamente a quienes deberían formar parte del litigio, considerar respecto al objeto de la causa algo más de lo reclamado, considerar respecto al objeto de la causa algo menos de lo reclamado, o considerar respecto al objeto de la causa algo distinto de lo reclamado.

El error, también puede presentarse en el soporte de derecho de un dictamen penal en el cual la interpretación de una norma y con ella su aplicación se puede ver afectadas, así como en los mandatos judiciales como sustanciales.

Se distingue 2 escenarios en este supuesto, Melem (2008) el primero se refiere al error en la interpretación del derecho, no se puede adjudicarse que está permitido, indebido

o necesario hasta que no haya concluido. El procesamiento de datos conjetura puntos lógicos en las que se pueden producir errores tanto en el trámite como en el resultado obtenido por su intermedio. El segundo Malem citado por Ávila (2011) se refiere a los Errores en la aplicación del derecho, el empleo de reglas que no son ajustables o no se emplean normas que son adaptables.

Siguiendo a Malem citado por Ávila (2011) menciona que los errores en el fundamento de hecho son de carácter fáctico que los jueces pueden incidir, los mismos que se derivan en 2 tipos, el primero significa lo contradictorio entre lo dicho y la realidad, referente al segundo se liga a la prueba, esto es, admitir una prueba indebida o la inadmisión de una prueba debida.

En efecto, estos errores ocurren cuando se afirma un determinado hecho no sucedido, o se excluye algún fundamento fáctico con importancia jurídica que evidentemente aconteció. Por ejemplo la condena de personas que no cometieron delito alguno.

Según Ávila (2011) menciona que en los supuestos en los que luego de concretar los términos del litigio, brindadas y procedidas las pruebas, el juez tiene que formular una o varias, hipótesis que puedan ser contrapuestas a través de la apreciación de las pruebas existentes.

Malem citado por Ávila (2011) también menciona que dichos errores admiten una serie de causales vinculadas claramente con los aspectos cognitivos de la construcción u objeción de las hipótesis que aparecerán en los fundamentos de hechos de los dictámenes. Etapa donde el juicio forense está muy vinculado, en gran parte, a los sistemas inquisitivos de que se trate.

Referente a los errores en la calificación Ávila (2011) menciona que se produce cuando no se ha subsumido adecuadamente la situación fáctica considerada demostrada en el juicio.

De acuerdo a Malem citado por Ávila (2011) menciona que existe un error de fallo en el caso del juzgador resuelve por defecto o exceso lo solicitado por las partes o del objeto de juicio.

Muchos juristas lo llaman el principio de congruencia, pero vulnerando este, resulta llegar a una incongruencia de las sentencias, donde esta carece de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, ya sea porque no se resuelven todas las materias esbozadas en el juicio, o porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a asuntos que no han sido objeto del debate, vulnerando el principio de contradicción y el derecho de amparo.

Melem (20218) también menciona los errores por motivación. Decisiones motivadas por el juez, procediéndose de manera exigua, contradictoria o desatinada.

Derecho a la Libertad

Para poder hablar del daño, es necesario e importante definir primero a su protagonista, el ente que sufre el daño y este no es más que el ser humano. Solo conociendo y sabiendo que significa el ser humano, el cual es núcleo del derecho podremos darle una mayor, adecuada y eficiente protección.

Es así que, sin los aportes filosóficos a través del tiempo, sería improbable revalorizar al ser humano, además de no existir la figura del daño al ciudadano.

Para la concepción individualista patrimonialista, el ser humano es racional y prueba de ello es lo que sostiene Boecio citado por Fernández (2001) el cual refiere al individuo único de naturaleza racional, en ese sentido el Derecho no es más que un conjunto de normas.

Fernández (2001), menciona que el ser humano se diferencia de la especie animal mamífera es porque posee razón, punto de vista que crea duda frente al comportamiento de mamíferos como el chimpancé, el delfín, el caballo o el perro, se percibe que poseen un

cierto grado de entendimiento. Significa que, para el autor, no es todo cierto este fundamento para determinar el significado del ser humano.

Los maltratos o agresiones a la persona acontecidos en la revolución industrial en el siglo XX, el aislamiento egoísta, absolutismos que ocultan la libertad, incentivan a una renovación del pensamiento filosófico.

Esto es, concebir al ser humano como único sujeto es el centro y eje del derecho, es libre siendo una concepción humanista, que implica es la libertad es el ser del hombre, es decir, el hombre es un ser libre de por sí, por naturaleza, y este postulado conlleva a tener una concepción más humanista del derecho.

Y como bien lo han señalado los filósofos, es a partir del cristianismo que se puede definir al hombre como persona libre, que después de todas las indagaciones indican que no es más la razón sino la libertad, el núcleo de la existencia.

Así tenemos a Kierkegaard citado por Fernández (2011) quien da inicio a este cambio de perspectiva, sobre lo que es el ser humano, quien a mediados del Siglo XIX escribe un maravilloso libro denominado *El concepto de la angustia*, al analizar sobre el pecado y ahondar en el tema, se observa una clara visión de la libertad del hombre, comprendiendo el sentido del pecado.

Podemos entender, que la angustia nos hace pensar que nosotros somos libres, porque si no la sintiéramos, entonces solo actuaríamos como un robot, sin embargo, al no saber qué hacer o qué decisión tomar, implica que reflexionamos que pensamos de una u otra manera, y esa angustia que sentimos es producto de nuestra libertad, de la libertad de elegir bien o mal, debido a que somos libres tenemos poder de decidir.

Este pensador Kierkegaard citado por Fernández (2011) señala varios conceptos para referirse a la libertad en cuanto ser del hombre, por un lado, indica que la libertad la descubre el hombre al mirarse en su propio espejo e interiorizarse, otro como, la libertad tan pronto como es, se muestra real; y por último establece a la libertad como eje espiritual del ser humano.

Pero Kierkegaard distingue dos puntos de la libertad, que aun cuando es única, ostenta dos fases, como ejercicio de la misma en la experiencia y como ser del hombre y fuente de disposiciones intrínsecas.

De esta manera, abrimos paso a la otra forma de libertad, esa que aparece en el mundo exterior, dándose a conocer por lo demás, y no es más que mediante el acto.

Fernández (2011) menciona en esta línea, podemos mencionar a Sartre, pensador que al respecto apunta que la libertad es el acto y este la expresión de la libertad, así estamos frente al ejercicio de la decisión libre.

Cabe agregar, que la libertad como ser del hombre, esa libertad que poseemos por ser personas humanas, solo se elimina con la muerte de la persona, no hay otra forma, sin embargo, el ejercicio de esa libertad, es decir, convertido en acto, solo quedaría limitada por la ley.

Por lo tanto, la libertad como ser del hombre es imposible de limitar, sin embargo, es la propia dimensión psicosomática, es decir, será solo esta quien pueda condicionar nuestra libertad y no ver realizada en acto, esa decisión.

Pero esto no quiere decir, que por la no realización de tu decisión dejas de sentirte libre, y como bien lo explica Sartre citado por Fernández (2011) menciona que uno es libre porque en el interior uno decide querer hacer una u otra cosa, mas no, por el acto que se exteriorice.

Confirmamos que la libertad, la cual se obtiene por hecho de ser persona, no tiene nada que ver ni se quebranta por qué no lo convertí en acto, sino que solo es producto de una frustración.

Debido a la existencia de los sofistas de la primera mitad del siglo XX, se redescubrió a la persona como un ser con autonomía, lo cual exigió a los juristas a cambiar su pensamiento sobre la persona el hombre y su perspectiva del Derecho.

Pero Luego, como menciona Fernández (2011), aparece la dimensión coexistencial, El pensador Zubiri, apunta a lo mismo, por cuanto considera que la existencia del hombre es existir “con”, se refiere al ser mismo del hombre. Lo que implica que en una de sus dimensiones la coexistencialidad es inseparable al ser humano.

En efecto, el ser humano es estructuralmente social, ello hace que sean necesarias las reglas de conducta, ya sea una normativa religiosa o jurídica, de esta manera se protege la realización de la persona como libre y a la vez alguna interferencia injusta de los otros.

Después otro resultado surge la denominada teoría Tridimensional. Ahora como bien, lo señalamos líneas arriba, el segundo momento de la libertad del ser humano, implica la exteriorización de esa libertad, convertida en acto o en comportamiento, la cual, si se puede limitar o condicionar, y es mediante la ley.

Normativa

La Constitución Política del Perú (1993), consagrada este derecho en el artículo 2 del inciso 24, literal f, donde prescribe que la detención de una persona solo se puede hacer efectiva con la existencia de un mandato escrito por un juez o autoridad policial en caso de delito comprobado, caso contrario no se puede privar de la libertad.

Concepto

La libertad es un derecho fundamental que protege nuestro ordenamiento jurídico, pues se basa en la honra de la persona.

La libertad es la defensa contra las vulneraciones o impedimentos injustos de otros sujetos o de poderes públicos, siendo este derecho efectivo solo sin que medie injerencia alguna, que restrinja su libre desenvolvimiento o personalidad, su formación intelectual o laboral y con ello, sin que afecte su estado emocional”.

Y como ya lo hemos mencionado, siguiendo al autor Fernández (2013), quien nos recalca que la espiritualidad del ser humano se basa en la libertad que posee para elegir

permanentemente entre múltiples opciones en el transcurso de la vida, como es su proyecto de vida.

Responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado según Gonzales (2003) es un tema tan antiguo como los términos que lo componen: la responsabilidad, por un lado, y el Estado, por el otro. Sin embargo, pese a ser un tema tratado varios años atrás, no ha sido concebida y regulada de manera uniforme desde sus orígenes” (p. 2).

Un breve recuento histórico nos indica Gonzales (2003) permite advertir que con la aparición del Estado Constitucional de Derecho se daría lugar a la amplitud y fundamentos con los que se habría de reconocer el deber jurídico de los Estados de responder patrimonialmente por los daños que causaran a raíz de su actuación u omisión” (p. 3).

En efecto, Colautti (1995) menciona que el Estado es representante de un derecho organizado y no puede aparecer como violador de tal, para las sociedades políticas anteriores, esto es, la Monarquía Absoluta, este tema solo era un vislumbre porque predominaba el principio de la infalibilidad bajo el axioma de *the King can do no wrong*, que significa que “El rey no puede equivocarse”.

Por otro lado, también se tenía la premisa que las acciones ejecutadas por los burócratas contra lo que dispone la ley no podían ser considerados como hechos propiamente del Estado, bajo la idea de que la responsabilidad emanaba del acto del representante y no del ente, por lo tanto, tendría que recaer sobre la persona-funcionario que actuó en contra de la ley, como si fuera a nombre propio su decisión”.

Además, se consideraba, que, si el Estado podía ser responsable, solo era de tipo político, y después de procedimientos constitucionales determinados, se podía considerar que el Estado es responsable civilmente, sin embargo, como ya es sabido, muchas personas no iniciaban ese trámite por falta de dinero o simplemente morían en el proceso, por todas las trabas que existían” (Colautti, 1995).

Hasta que, por fin, el paso de la noción de súbdito a la noción de ciudadano fue el que permitió aceptar la finalización de la inmunidad, después de haber recorrido un camino lento para su reconocimiento eficaz”.

Así tenemos, que Colautti (1995) en la teoría de la Responsabilidad del Estado corresponde, en Occidente, principalmente al mundo contemporáneo, donde a partir de ahí comenzó a esbozarse, al menos en el campo teórico, principios que conllevaron a que consecutivamente se podría actuar contra el Estado ante los juzgados.

Según el autor, considera que, durante este proceso, fue importante la aparición del significado de igualdad ante la ley, y claro todos deben estar sometidos a la ley sin excepción aun cuando sea el Estado, quien lo infrinja.

Evolución de la Responsabilidad del Estado

A manera general, se establece dos periodos por los cuales se detalla bajo que tipos de argumentos la Responsabilidad del Estado llego a constituirse.

Responsabilidad Estatal Subjetiva

Para fundamentar este tipo de responsabilidad al Estado, se tenía en cuenta la falla en la administración de justicia siendo este el elemento definitivo para obtener indemnización. Para lo cual, le correspondía a los administrados perjudicados probar la falla en el servicio público de lo contrario no se podría declarar la responsabilidad estatal, es decir, demostrar la culpa de este. Siendo así, la presencia de la culpa un elemento indispensable para atribuir responsabilidad al Estado” (Prato, 2015).

Responsabilidad Estatal Objetiva

Este tipo de responsabilidad propone que, no importa si el funcionario actuó o no de forma correcta, pues lo determinante es el daño y su antijuricidad. Solo podrá ser exonerado de responsabilidad cuando medie fuerza mayor o caso fortuito (Prato, 2015).

Y como bien lo menciona el autor López (2007), cuando explica el momento que la responsabilidad del Estado luego de configurarse como indirecta, luego a establecerse como directa” (p. 135).

No es la falta en la selección adecuada del personal la base de la responsabilidad estatal, que más bien debe buscarse en la falta de previsión hacia los ciudadanos que va implícitamente en el mal uso del poder de control y dirección que corresponde a los gestores municipales en las actividades de servicios adscritos al distrito”.

En un parte explica el mencionado autor, que la culpa *in eligendo* como *in vigilando* situaron una especie de responsabilidad indirecta del estado, lo entiendo, en el sentido de que claro, tu estado con mayor razón eres responsable, por haber elegido mal a tus agentes, sin embargo, ese no puede ser un fundamento de la responsabilidad del Estado.

Es inadmisibles culpar al Estado por falta de diligencia y cuidado en la designación de sus funcionarios, ya que la presencia del trabajador es un hecho inevitable para la gestión. Además, porque entonces existiría la posibilidad de probar que el estado eligió al mejor y que este empleado o funcionario hizo de todo y ya no estuvo en sus manos caer en error, porque le fue inevitable, entonces se exime de responsabilidad. Por ello, no es lo más razonable”.

Además, no podría aplicarse a la responsabilidad extracontractual, porque la persona jurídica, el empresario, no va a vigilar la parte interna de sus empleados. Es decir, en estos casos de responsabilidad extracontractual no existe la inspección que configura la responsabilidad indirecta (López, 2007).

Y se decidió, por fundamentarse en la falla del servicio, en general. Siendo así, se suple el concepto de error individual por un error o falla de servicio por parte de la gestión; entonces en consecuencia; ya no es necesario exponer la acción equívoca del individuo, bastando con indicar que la falla proviene de las funciones de la organización en general.

En ese sentido, la víctima bastará con demostrar que falla o responsabilidad recae en la administración, en consecuencia, al momento en que la administración o gestión realice

su descargo no va a proceder, sino la prueba o evidencia de un extraño elemento. (López, 2007).

Definición

Según el doctrinario González (2003) la definición de responsabilidad desde el punto de vista jurídico, se define como; una deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” (p. 2).

En lo que se refiere a la Responsabilidad del Estado, el autor López (2007) explica que la tesis de las fallas del servicio público o culpa de la administración, se inspira en el deber primordial de la entidad pública, de suministrar a los asociados los medios conducentes a la efectividad de sus derechos, esto es, a la consecución de sus fines.

Después de analizar a los autores mencionados, podemos mencionar que el estado tiene la obligación de responder y reparar aquellos daños o acciones causados por alguno de sus trabajadores u órganos.

Tipos de Responsabilidades

Según el autor Gonzales (2003) las responsabilidades se clasifican de la siguiente manera:

- Civil, prescrita en el Código Civil Peruano, referida al compromiso del ciudadano de indemnizar por la causal de daños a otra.
- Penal, por causa de infracción.
- Administrativa o del Estado, referida a los daños causados a la persona por parte de los organismos, en el ejercicio de sus funciones.

Naturaleza Jurídica

Existen diferentes teorías que sustentan que existe una Responsabilidad del Estado por los errores en su función judicial, así tenemos la Teoría de la Relación Contractual,

basada en la teoría del Contrato Social de Rousseau, a saber, de Damián & Samillan (2004) significando que el ciudadano contrata con el Estado, y le confiere la potestad para que administre justicia, renunciando a una justicia privada” (p. 15).

Siguiendo esta línea, la persona contrata con el Estado, despojándose de su libertad absoluta para que éste salvaguarde sus derechos fundamentales, entonces, al cometer un error, está incumpliendo dicho contrato, por lo tanto, es responsable.

Teoría del Enriquecimiento sin causa:

Damián & Samillan (2004) menciona al respecto que el Estado al cometer un error incurre figuradamente en un beneficio sin motivo, sin embargo, es desacertado, ya que restringir a un inocente, más bien, genera pérdida al Estado, puesto que este ciudadano pudo haber pagado por ejemplos, impuestos.

Teoría del Riesgo Profesional:

Esta teoría, considera de manera objetiva al proceso judicial como una acción peligrosa, consecuentemente el Estado estaría sujeto a responder pecuniariamente, dando mayor importancia al resarcimiento de la víctima (Damián & Samillan, 2004).

Teoría de la Representación:

Fundada en el razonamiento, donde el representado responde por los actos de su representante. Es así que, siendo los jueces quienes representan al Estado, entonces será éste, el obligado a indemnizar” (Damián & Samillan, 2004).

Teoría de la Responsabilidad Extracontractual o Aquiliana:

Proviene de los casos del accionar ilegal cometido al juzgar erróneamente. Teniendo en cuenta que, así como a los sujetos del derecho privado se le exige indemnizar cuando ocasionen daños, del mismo modo, el error que genere perjuicios debe ser emendado, así derive del Estado (Ávila, 2011).

Sin embargo, se critica esta teoría porque está más enfocada a criterios del derecho privado, y se olvidan cuando la responsabilidad no parte necesariamente del dolo”.

Teoría de la obligación jurídica de asistencia pública o de la solidaridad social:

Se estima que sí el Estado es una organización de poder, los daños que ese ejercicio de poder pueda generar deben ser respondidos por éste, esto es, siendo indemnizadas las víctimas de aquellos daños” (Damián & Samillan, 2004).

Teoría del Estado de Derecho

Se tiene como premisa, que, un Estado de Derecho se basa en el amparo del derecho, seguridad judicial y el respeto de los administrados, resulta coherente que, ante la falla del servicio público, sea el Estado quien deba subsanar el perjuicio causado en favor de asegurar la eficiente administración de justicia” (Damián & Samillan, 2004).

Responsabilidad Civil

Esta figura jurídica denominada responsabilidad civil, llamada por una parte del sistema como Derecho de Daños, constituye una de los pilares fundamentales del derecho civil patrimonial”.

Esta disciplina está referida nos indica el autor Taboada (2013) que los perjuicios producidos en la vida de un individuo deben ser indemnizado, bien se ocasionen por la falta de una obligación deliberada o como producto de un comportamiento. Sin embargo, con el común denominador, del elemento de antijuricidad y la noción de indemnizar los daños causados.

Tradicionalmente se le asignaba a la responsabilidad civil funciones como la reparación, la sanción, la prevención y también la distribución” (León, 2004).

Así hablamos, de la función de reparación, porque aspira a restaurar al damnificado o reconstruir la situación precedente a la obtención del suceso perjudicial, y se obtiene bajo la modalidad de retribución de una suma de dinero compensar, el daño sufrido.

Luego se habla de la sanción, esto significa que quien dañe a otro, enfrenta una sanción, pero de naturaleza pecuniaria.

Respecto a la prevención, implica que los particulares teniendo en cuenta que tendrán que reparar si ocasionan daños, realizaran todos los mecanismos posibles para al menos evitar producir daños”.

Pero los autores Alpa & Bessone indican que hoy en día, la responsabilidad civil no pretende cumplir todas estas funciones en un solo grado” (León, 2004).

En ese sentido, los autores explican que el daño puede ser liquidado y resarcido en base a un acuerdo previo, incluso mediante mecanismos extrajudiciales como es el arbitraje. De esta manera, la sanción ya no tiene ese efecto intimidatorio como en otro tiempo”.

Otro ejemplo, es en los casos de seguros, el agente daña a propósito en base a una conveniencia, entonces como se observa. En efecto, se concluye que la principal función de la responsabilidad civil es la de resarcir a las víctimas”.

Responsabilidad Civil Contractual

Esta responsabilidad se presenta nos indica Taboada (2013) cuando estamos frente a un incumplimiento dentro de una relación jurídica obligatoria, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de una responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Explicando así que, el daño será consecuencia de un incumplimiento que se haya pactado previamente entre las partes” (p. 57).

Así lo establece nuestro Código Civil (1984) en el artículo 1321, donde prescribe: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación

por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución” (p. 310)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Estamos frente a este tipo de responsabilidad siguiendo al autor Taboada (2013) cuando no media relación jurídica previa entre las partes, o existiendo esta, el daño es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a otro” (p. 34).

El Daño

Derecho de daños no solo se debe referir a las consecuencias sobre el patrimonio del ser humano, o el menoscabo material que tuvo el hombre por la lesión a un derecho protegido, si bien es cierto la responsabilidad civil acarrea daños patrimoniales como extrapatrimoniales, debemos darle la importancia necesaria a aquel daño sobre la persona, dándole el valor que merece esta, ocupando el hombre un lugar central dentro del Derecho, que aparte de ser el autor del derecho, es su receptor, por lo que gira en protección al ser humano.

En efecto, como lo indica Fernández (2002) el patrimonio es una herramienta para que el hombre se realice como persona, sin embargo, no se debe valorar como fin en sí mismo, por ende, debe protegerse en función al ser humano, autor y receptor del derecho.

El daño según Espinoza (2013) transgrede seguidamente en los efectos negativos que se producen de la lesión del interés protegido.

El doctrinario León (2004) indica que el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto (p. 163)”.

El autor Fernández (2002) hace un breve análisis sobre el daño en general, de este modo, considera que el daño puede presentarse en dos diferentes categorías, sin que se elimine la relación esencial entre ellos (p. 9)”.

Por un lado, se encuentra el daño respecto a la eficacia ontológica del sujeto, según su naturaleza ya sea que lesione al ser humano o perjudique a las cosas.

En efecto, depende de la esencia del sujeto perjudicado, puede ser subjetivo, que trata directamente a la persona, y objetivo, que recae sobre los objetos.

Por otro lado, respecto a las consecuencias del evento dañoso, se distinguen dos tipos de categorías. Estas consecuencias podrán ser resarcidas de acuerdo a la naturaleza del ente.

Así tenemos que puede tratarse de consecuencias cuantificables en dinero o de lo contrario, el objeto pueda ser sustituido, a este daño le conoce como daño patrimonial.

Pero si se trata de las consecuencias que sufre una persona, existen algunos ejemplos de perjuicio a la persona que no pueden ser indemnizadas en dinero de forma directa, porque los aspectos que la persona posee carecen de traducción contigua en patrimonio, conocido como perjuicio extrapatrimonial.

Estas diferencias, en forma general, ya sea en función a la esencia o a los resultados sufridos, pueden influenciar en cuanto a la valorización o liquidación del daño para luego fijar una indemnización.

Pero el autor considera que los daños deben ser indemnizados de acuerdo a la naturaleza del ente, porque ayudaran a poder establecer diferentes criterios y técnicas indemnizatorias pues resulta lógico que no es lo mismo ocasionarle un perjuicio a un automóvil que a una persona (Fernández, 2002).

No obstante, el beneficio mayor de esta clasificación general del daño, es que permite considerar el especial trato que posee el Derecho, reparar primordialmente los resultados que el perjuicio ocasiono al individuo por encima de las causadas a las cosas.

Daño Patrimonial

Para Espinoza (2013) se refiere al agravio de los derechos del entorno patrimonial, que necesariamente debe ser remediado.

Daño Emergente

Según el autor Palacio (2006) se funda en la pérdida que efectivamente sufre el acreedor, conllevando a una pérdida patrimonial efectiva por causa de una informalidad o mora censurable al adeudado (p. 125)''.

Dicho en palabras del autor Espinoza (2013), señala que es el daño o destrucción del material que se encuentra en el patrimonio del sujeto caudado por no cumplir un contrato. Significando claramente un menoscabo de manera instantánea, en la esfera patrimonial del acreedor ya sea por cumplimiento parcial o por no cumplir en el momento indicado. (p. 189).

Lucro Cesante

En palabras de Palacio (2006), este daño significa el acreedor se ve privado o pierde las posibles ganancias u utilidades de que aquello pueda generar, es decir, el quantum que racionalmente deja de percibir éste. Lo cual es equivalente a lo que el individuo hubiera podido adquirido si la contraparte o deudor hubiera cumplido normalmente con la obligación o contrato establecido. (p. 125).

En efecto, ese daño se manifiesta por el no aumento del dominio del sujeto afectado (Espinoza, 2013).

Daño Extrapatrimonial

Espinoza (2013), es aquel daño que afecta a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial (p. 190).

El daño en función de la calidad ontológica, puede dividirse en daño subjetivo, que viene a ser el daño a la persona o individuo y el daño objetivo, se refiere a los daños materiales. Para efectos del tipo de daño extrapatrimonial, solo cabe tratar en este punto al daño subjetivo, que trasgrede al ser humano” (Fernández, 2002).

En este tipo de daño como es la extrapatrimonial, se cumple una función predominantemente aflictiva consolatoria del resarcimiento, esto es, función satisfactoria de la responsabilidad civil” (León, 2004)

Daño a la Persona

Fernández (2002) nos explica que siendo la persona humana un ente psicosomático respaldada en su autonomía y libertad, dándole así, el valor que le corresponde, el daño a la persona se divide en daño psicosomático y daño a la libertad o proyecto de vida” (p. 21).

El daño a la persona puede afectar a una dimensión o afectar a uno y otro, clasificación que me parece la más acertada en comparación con la dada por el jurista León”.

Según León (2004) el daño a la persona es el resultado de un acto negativo ya sea temporal o permanente que perturbe la integridad física o funcional de la persona (p. 192).

Daño psicosomático

En este apartado, es preciso mencionar una diferencia entre la lesión sufrida, y las consecuencias que esta lesión puede originar en la salud de la persona.

Daño biológico

Fernández (2002) menciona que un sector de la doctrina, identifica es aquello que causa alguna lesión. Por ejemplo, una herida, una mutilación, un golpe.

La lesión considerada en sí misma, conlleva a generar una serie de consecuencias que afectan la vida de la persona, como, por ejemplo, al modificar sus hábitos, porque le

impiden dedicarse a ciertas actividades de su vida ordinaria, lo que significa en pocas palabras, que afecta su bienestar”.

Daño a la salud o bienestar

La organización Mundial de Salud de 1946, conceptúa a la salud como el bienestar de la persona. Pero la tradicional definición de salud se construye en base a una negación, esto es, desde un sentido restringido, se hace referencia a la salud cuando una persona carece de alguna enfermedad”.

Fernández (2002) establece en el presente existe una carencia en la calidad de vida de esa persona, en comparación al nivel de calidad que poseía antes del negativo suceso (p. 11).

En efecto, el individuo, a raíz del acto negativo (daño biológico), ve perjudicadas sus actividades rutinarias, las que pueden estar inmersas a nivel afectivo, social, familiar o laboral, sexual, etc., (Fernández, 2002).

Se podría conceptualizar que, el daño a la salud viene a ser las consecuencias que acarrea esa lesión biológica, consecuencias que pueden afectar su aspecto somático o su aspecto psíquico, y este a la vez, pudiendo ser pasajero, esto es, un daño emocional o daño moral, o duradera, por el alto grado de afectación, convirtiéndose en una patología psicológica.

Daño al proyecto de vida

En principio, se considera como proyecto de vida al destino o rumbo que una persona le otorga a su vida, y precisamente por ser libre puede decidir ello.

Pero no puede ser cualquier proyecto de vida, se debe tratar de un proyecto como lo explica Fernández (2002) que involucre el destino mismo de la persona, donde se juega su futuro, su realización personal plena (p. 24).

Parecida opinión esboza el autor Taboada (2013) cuando indica que se debe tratar de un proyecto evidenciado incluso en proceso de ejecución y desarrollo y que se frustra por un hecho ocurrido sin culpa de la persona afectada, debiéndose desterrar la idea en cuanto a las posibles proyecciones, pues deberán ser claras y evidentes, es decir, objetiva (p. 81).

Son muchas las consecuencias que acarrea el daño al proyecto de vida como pueden ser la depresión, ausencia de metas, caer en un estado de desorientación, de desconcierto, etc. (Fernández, 2002).

Pero el efecto mayor y más grave que ocasiona su afectación es la pérdida de sentido a su vida, incluso puede conducirla a una adicción o en el peor de los casos, llevarla al suicidio.

Sin embargo, cuando se produce solo un menoscabo según Fernández (2002) la víctima no ve truncado en su totalidad el proyecto de vida y experimenta sólo una grave perturbación de su estado de bienestar y un retardo en la ejecución (p. 25).

Ahora siguiendo la clasificación dada por nuestra normativa jurídica, hemos conceptualizado en forma negativa, es decir, sobre la transgresión a la integridad moral, psíquica y física que prescribe la Constitución Peruana en su artículo 2 inciso uno.

Daño Psíquico

Según el diccionario de lengua italiana, significa alma humana (León, 2004).

León menciona que, en su significado técnico, que la psiquis faculta al ser humano tener una percepción de sí mismo, y desenvolverse de acuerdo a ella. En sí, las lesiones a la salud psíquica, pueden ser provisorios o definitivos, no se puede minimizar a leves afecciones emocionales.

Monateri citado por León (2004) reconoce que el daño psíquico puede tener reflejos patrimoniales o no patrimoniales (p. 161).

Por ejemplo, la víctima puede sufrir pérdida en su ingreso por causa del trastorno psíquico o afrontar gastos médicos, y a la vez quedar privada temporalmente o definitivamente, de la posibilidad de experimentar el goce, o esa diversión de participar en la vida social”.

Monateri, propugna una concepción jurídica del daño psíquico, como subespecie del daño a la salud, postura que el autor Fernández también infiere.

Alpa citado por León (2004), al respecto considera el daño psíquico en dos acepciones, primero tomándolo como la consecuencia de la destrucción de valores, que produce el daño físico, y la segunda, consiste en el hecho que provoca alteraciones de tipo mental sin ser lesiones físicas (p. 160)”.

El mayor problema de este tipo de daño, como es el psíquico, es la cuantificación (León, 2004).

Esto es, la determinación de criterios mediante los cuales se pueda individualizar una suma para la reparación a título satisfactorio para la víctima”.

Al respecto, Monateri citado por León (2004) sugiere una forma que consiste en establecer un cuadro abstracto teniendo en cuenta la gravedad y modalidades de la lesión, sea culposa o dolosa.

Pero una postura más actualizada es la desarrollada por la Licenciada en psicología Castelao (2009) la cual explica que el daño psíquico como figura jurídica requiere como elemento tipificado, la existencia de una patología psíquica” (p. 81).

La patología psíquica significa que exista un grado de incapacidad, pues éste es un aspecto que puede ser medido en el daño psíquico.

En efecto, Castelao (2009) señala que la patología psíquica debe ocasionar algún grado de incapacidad en la persona, por ejemplo, incapacidad para desenvolverse en sus tareas diarias, para acceder al trabajo, para ganar dinero, para relacionarse (p.81).

Daño Moral

La responsabilidad por daño moral también se encuentra establecido en el Código Civil (1984), en cuyo artículo 1322 señala en base al principio primordial de no perjuicio a otro individuo, el daño moral ocasionado, también es susceptible de reintegro. Dicho daño interpretado como sufrimiento, consecuentemente de una indisposición del estado de ánimo de la persona.

León (2004) señala que la Corte constitucional italiana, conceptualiza como un estado de angustia derivado de un malestar de ánimo.

Bustamante citado por León (2004) menciona que dicho daño es un agravio a las emociones, que causa sufrimientos físicos y espiritual.

Pero León discrepa de estos conceptos realizado por Bustamante y Zannoni, por cuanto, la lesión no necesariamente se dirige directamente a los sentimientos.

En ese sentido, a modo de ejemplo, expone que, si una carta con un gran valor significativo es destruida por otro, en principio, está afectando un bien, pero principalmente causa una secuela de índole anímico, y puede ser procedente una compensación por daño moral.

Y agrega, que, así como un bien patrimonial puede satisfacer un interés patrimonial o extrapatrimonial, en ese sentido, es posible que un agravio un mismo bien, ocasione un perjuicio moral y capital.

Ante un hecho antijurídico cometido, el estado de ánimo puede verse menoscabado generando así, una responsabilidad civil (León, 2004).

La acción u omisión que coloque al humano en situación de venganza, de humillación o de consternación, ciertamente, causa daño de naturaleza moral (Paredes, 2015).

Paredes (2015) indica que todo acto que afecte los sentimientos y la tranquilidad del individuo, resultando un malestar, disgusto, aflicción, interrumpiendo el equilibrio psíquico constituye causa suficiente para la obligación de reparar el daño moral (p. 204).

No obstante, es importante conocer los límites para su configuración, de lo contrario, cualquier enojo, irritación o sensibilidad dará lugar a que todas las personas inicien acciones judiciales de indemnizaciones.

En ese sentido, explica el autor Paredes (2015) que solo debe ser considerado como daño moral aquel dolor, sufrimiento o humillación, que, volviendo a la normalidad, interfiera intensamente en el comportamiento psicológico del individuo, produciendo aflicción y desequilibrio en su bienestar (p. 205).

Con respecto al daño moral a la persona el autor León (2004) considera que el termino es inútil bastando la concepción como daño moral.

Necesariamente primero, definir a manera general, el daño a la persona, la cual se considera como el menoscabo de un derecho fundamental de la persona, producida por un hecho antijurídico que generara responsabilidad (León, 2004).

En sentido más restringido, León (2004) indica que es el resultado de toda alteración negativa que perturbe la integridad física del ser humano

Cabe agregar que “soma” se refiere al cuerpo y “psique” a la mente. Este autor considera que el daño a la persona no genera mayor problema, en cuanto se le considera como expresión en la detección del perjuicio a la integridad psicofísica.

En ese sentido, considera que es fácil de identificar un ataque contra la moral de un derecho propio, cuando, por ejemplo, la persona resulta herida por un elemento desplomado por la azotea de un inmueble en construcción, podrá solicitar indemnización fundamentado en la Constitución, artículo 2, que prescribe la integridad física.

Asimismo, ante los insultos públicos a un empresario o a una persona, estos quedarán legitimados para ser indemnizados por lesionar su reputación, siendo parte de su personalidad.

En efecto, considera que, si dentro de la responsabilidad civil se protege precisamente estas situaciones jurídicas subjetivas, entonces no hay inconveniente de reclamar una indemnización.

Sin embargo, León (20204) menciona que sí resulta ser dificultoso es comprobar el maltrato moral, ya que los sentimientos son abstractos y difícil de examinar exteriormente, dificultando la asignación de un precio.

El autor León (2004) considera, que los agravios a la integridad psicofísica están comprendidos en el perjuicio moral o también se puede deducir de la norma general como es el artículo 1969, donde no distingue entre los tipos de daños.

Sin embargo, el autor Fernández (2002) alto propulsor del maltrato al ciudadano, por considerarlo como término amplio, involucrando todos los aspectos del ser humano, prevaleciendo la tutela integral del mismo.

Cabe acotar, que la introducción del daño a la persona en el artículo 1985 en el Código Civil de 1984, fue objeto de comentaristas civilistas extranjeros de manera positiva pues consideran que regulación no tiene limitación alguna”.

El Artículo 1985 indica que se debe brindar indemnización por motivos de una omisión que se genere del perjuicio, considerando el lucro cesante, daño a ciudadano moral y físico. Así como el pago de intereses que se generen desde la fecha que se originó dicho daño.

Fernández (2002) considera que se debe eliminar el término de daño moral, siendo indiscutible que el perjuicio al individuo involucra a aquel. Es decir que el daño moral considerado como angustia es de carácter emocional, encontrándose dentro de la terminología como daño a la persona.

Este autor explica que no fue posible eliminar del artículo 1985 la alusión al daño moral, por la estrechez de tiempo entre la incorporación del daño a la persona y la promulgación del Código.

Puesto que su inclusión se originó en la última sesión de la Comisión Revisora del proyecto del Código Civil del 3 de julio de 1984, y el 24 de ese mes sería la ceremonia para la promulgación, lo cual fue poco el tiempo que tuvieron para el debate sobre eliminar la concepción de daño moral.

Como explica el autor Fernández (2002), no fue fácil en esa época, aceptar el concepto novedoso de perjuicio al individuo, precisamente por la acentuada cultura independiente y patrimonialista.

Y aceptar una concepción más humanista, significaba contener el agravio al individuo en la codificación.

Era entendible que juristas como León Barandiarán criticaran tal postura, primero, porque ningún jurista peruano había manifestado alcances sobre la definición de agravio al individuo, incluso en ningún país de Latinoamérica, solo en algunos países europeos.

El incumplimiento de la Ley por el propio Estado

Todos los Estados son responsables por los actos de sus Tribunales, cuya actuación se oponga al derecho, sin que esto implique restarles autonomía, ya que son autónomos de otros sectores del Estado, como el caso del Gobierno, más del mismo Estado.

En general para efectos de responsabilidad, existen tres supuestos de recriminación el primero se refiere a las acciones o decisiones de los funcionarios judiciales disconformes con la ley; el segundo se refiere a la improcedencia de la justicia y el tercero, se produce por toda violación a los derechos humanos que vulnere manifiestamente el derecho.

El caso que nos ocupa, comprende la tercera posición, en tanto que se trata que el propio Estado, teniendo a la mano la Ley N° 24973 no aplica, advirtiendo que dicha omisión configura impunidad de los perjuicios ocasionados por los errores jurisdiccionales y que no son sancionados por el Estado. Omisión que contribuye la transgresión de los derechos constitucionales, como a la integridad moral, psíquica y física del ser humano víctima.

La dignidad humana como principio constitucional

Siguiendo a Sosa (2013) menciona que las normas son de índole objetivo y general, diferenciándose de los derechos como subjetivos y específicos, planteando deberes para el Estado. Asimismo, el autor señala que los principios crean deberes y límites para la actividad explicativa y ordenamiento jurídico.

Sosa (2013) nos explica que, dentro de las obligaciones del Estado con relación a los derechos del ciudadano, se desliga el principio de dignidad,

Al respecto, el ordenamiento alemán, por ejemplo, lo prescribe expresamente, pero estas obligaciones de proteger y respetar, en nuestro ordenamiento se deduce de la Constitución, artículo 1.

En consecuencia, nuestro primer artículo en la Carta Magna peruana, nos lleva a entender la dignidad como la consideración que merece todo humano. Siendo así, se prohíbe todo trato degradante, situaciones humillantes o indignantes, en ese sentido, ningún individuo puede ser tratado como mero objeto.

En palabras del autor Sosa (2013), lo indicado implica que el poder público, al momento de legislar, gobernar, administrar, impartir justicia; y la sociedad, ya sean los ciudadanos, poderes privados, sociedad civil organizada no pueden lesionar ni poner en riesgo la dignidad de las personas; además, deben hacer lo propio para defender la dignidad frente a daños o amenazas, y para revertir las afectaciones ocurridas.

Mandato de maximizar la existencia humana digna: Sosa (2013) señala que a partir de la noción de dignidad vinculada a la consideración o trato que merece la persona humana

por ser tal, o a las exigencias de justicia consideradas inherentes a ella, existe un mandato, que recae especialmente en el Estado, pero no por ello exime a los particulares, de hacer los esfuerzos necesarios para que toda persona pueda vivir en condiciones dignas, asimismo, para que no caiga en situaciones de precariedad o debilidad inaceptable.

Sosa (2013) al respecto, señala que el Tribunal Constitucional ha puesto énfasis en la vinculación de ambas garantías, satisfacción de necesidades básicas y optimización de la autonomía personal, señalando que "el principio-derecho de dignidad humana está orientado a la cobertura de una serie de necesidades básicas que permitan garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad.

La Tutela Jurisdiccional efectiva

En la sentencia de Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0015 (2005) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la "efectividad" de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos en su Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución (Tribunal Constitucional, 2005).

Además, nuestro ordenamiento lo establece, así tenemos a nivel constitucional, en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993), el cual regula sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Y agrega, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (p. 16).

El autor Priori (2007) conceptualiza el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como el derecho de todo ciudadano a exigir justicia; esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

Este derecho a la Tutela Jurisdiccional tiene 3 manifestaciones o momentos relacionados entre sí, y estos son, el acceso a la Justicia, el debido proceso, y el derecho de ejecución. Este último es donde la presente investigación de fundamenta, ya que la tutela significa la eficacia y cumplimiento de efectivo del derecho”.

Acceso a la Justicia

El autor Rodríguez & Ventura (2010) indica que es trascendental a efecto de que se logre resolver el conflicto de intereses, ya que de nada servirá contar con normas, que regule un proceso destinado a resolver una controversia, con relevancia jurídica, si es que no se permite a los particulares acceder libremente a los órganos jurisdiccionales (p. 45).

El derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales es el derecho de todo ciudadano a gozar de las condiciones necesarias para que éste pueda presentar, ante un órgano jurisdiccional, una solicitud de tutela jurisdiccional”.

El Debido Proceso

Básicamente se refiere a respetar todas las garantías durante un proceso con las que cuenta el ciudadano, en palabras del Tribunal Constitucional siguiendo el Expediente Nº 3789 (2005) expresa en este orden de ideas, por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular (p. 24).

Así tenemos, derecho al juez natural, el derecho de defensa, para no quedar en estado indefensión en ninguna etapa del proceso, derecho a un proceso sin dilaciones y a una resolución fundada en derecho, es decir, debidamente motivada.

Derecho a la efectividad de la sentencia

El Tribunal ha establecido en las Sentencias EXP. N.º 015-2001-AI/TC, EXP. N.º 016-2001-AI/TC y EXP. N.º 004-2002-AI/TC: Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la efectividad de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela.

En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (Tribunal Constitucional, 2005).

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones (Tribunal Constitucional, 2005).

En este sentido, este Colegiado ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 015-2001-AI/TC que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (p. 17).

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.

Principio de Seguridad Jurídica

La noción de seguridad jurídica a seguir De Pomar (2005) encentra su punto de apoyo en principios generales de derecho de validez absoluta en cuanto al tiempo y lugar, subyace detrás de ella la idea de justicia, libertad, igualdad y demás derechos inherentes a la persona humana (p. 5).

En el Diccionario de Derecho Usual, Cabanellas (1979) consiste en la estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho (p. 43).

También en el Diccionario de Derecho Público de Fernández (1981) la define como el conjunto de condiciones indispensable para la vida y el desenvolvimiento de las naciones de los individuos que las integran (p. 77).

Es decir, como una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que los alcance el capricho o mala voluntad de los gobernantes. Y agrega, que la seguridad jurídica solo se logra en un Estado de Derecho, de lo contrario estuviéramos sometidos a la arbitrariedad del poder.

Como formulación del Problema de la investigación tenemos

¿Cuáles son los fundamentos que contribuyen a la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física por el incumplimiento de la Ley N° 24973?

Justificación

La presente investigación ha sido objeto de estudio ante la diversidad de casos que existen sobre errores judiciales, es decir, personas que fueron sometidas a un proceso judicial o detenciones arbitrarias y privados de su libertad como consecuencia de éste, lo cual resulta preocupante la falta de medios que efectivicen y se cumpla al fin, el derecho indemnizatorio, ya que es evidente los efectos lesivos que sin razón tuvieron que pasar estas personas afectadas. Es importante resaltar que, a pesar, de existir desde mucho tiempo atrás la regulación normativa para que el ciudadano perjudicado ejerza su derecho indemnizatorio ante un error judicial o detención arbitraria, e incluso crear un Fondo Nacional de Indemnizaciones y detenciones arbitrarias, para lograr se concreten tales indemnizaciones,

es sorprendente como hasta hoy, el Estado no puede o no quiere cumplir con dichos resarcimientos, y esto, porque no existe por un lado, un pliego presupuestal para ese Fondo Nacional creado, y por otro, el hecho de hacer poco o nada que coadyuven a establecer ese pliego presupuestal.

Teniendo claro, el derecho a la integridad moral, psíquica y física que constituyen derechos fundamentales inherentes a cada persona merecen ser tratados como se debe, promoviendo la defensa de los mismos, pues solo así se fortalecerá y garantizará un verdadero Estado social y democrático, que merecemos como sociedad. En consecuencia, es el Estado Peruano quien tiene la obligación de garantizar los derechos humanos a todas las personas, esto quiere decir que, además, debe prever mecanismos para su correcto ejercicio, debe ejecutar las herramientas con las que cuentan a la fecha, como es la Ley N° 24793, para tal efecto tiene que implementarla, lo cual no sucede, convirtiéndose en letra muerta.

En ese sentido, la preocupación que nos brinda el hecho de que a pesar de estar regulado el derecho que tiene todo ciudadano a recibir una indemnización específicamente por error judicial, éste no se cumpla, lo que nos conlleva al análisis de la problemática y, en consecuencia, proponer establecer lineamientos concretos y específicos que permitan el cabal y efectivo cumplimiento del derecho indemnizatorio por errores judiciales.

Hipótesis

Los fundamentos como son la inexistencia de un pliego presupuestal para el Fondo Nacional creado por la Ley 24973, el desinterés del Estado y sus órganos por no considerarlo o requerirlo contribuyen a la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física.

Objetivos

Objetivo General

Determinar los fundamentos que contribuyen a la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física por el incumplimiento de la Ley N° 24973.

Objetivo Específicos

1. Establecer los alcances del Error judicial y Detenciones Arbitrarias a nivel doctrinal
2. Analizar las manifestaciones del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física y su relación con el derecho indemnizatorio por error judicial o detención arbitraria.
3. Principios constitucionales que vulnera el no cumplimiento de la Ley N° 24973.
4. Determinar las razones por las cuales el Estado y sus dependencias no asigna o requiere presupuesto para la implementación de la ley N° 24973.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es cualitativo. Para Aranzamendi (2010) indica que son las que producen resultados sin necesidad de procedimientos estadísticos, usualmente se refiere a fundamentos jurídicos, filosóficos, hermenéuticos, etc.

El tipo descriptivo, conforme a lo mencionado por Aranzamendi (2010), narra las partes de acontecimientos facticos o formales del derecho. Lo formal describe la lógica deductiva y sus enunciados analíticos. Los fenómenos facticos están justificados mediante la observación y pertenecen a lo concreto.

2.2 Variables y Operacionalización de Variables

Variables

Variable Independiente: Incumplimiento del derecho Indemnizatorio

Variable Dependiente: La Integridad física, psíquica y moral

La Operacionalización de Variables

Variable	Indicadores	Instrumento	Tipo de investigación
Vulneración Judicial	- “Autoridad del Estado” - “Administración de Justicia” - “Arbitrariedad”	Entrevista	“Descriptivo”
Derecho Constitucional a la integridad moral, psíquica y física	- “Constitucional” - “Persona humana” - “Legalidad”	Entrevista	“Descriptivo”

Derecho Indemnizatorio	- “Daño causado” - “Nexo causal” - “Legalidad”	Entrevista	“Descriptivo”
---------------------------	--	------------	---------------

Fuente: elaboración propia

2.3 Población y Muestra

Población

Se refiere al total de los elementos con características al objeto de estudio. En efecto la presente investigación tiene una población que corresponde a víctimas o condenados, especialistas en constitucional, jueces civiles y abogados.

Muestra

Población	Muestra
Jueces civiles	2
Abogados especialistas	3
Victimas	3
Total	8

Fuente: elaboración propia

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

A) Análisis Documentarios

Revisión documentaria: el proceso de revisión documentaria en la investigación estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta (artículos de revistas, libros, páginas web, informes de investigación).

B) Fichaje

Para abordar la investigación hemos creído conveniente utilizar la técnica del fichado, de tipo resumen, bibliográficas y textuales, cuyos instrumentos fueron las fichas bibliográficas. La técnica del fichado, consiste en registrar de manera ordenada el contenido de la información de libros, periódicos y documentos en general, utilizándose para ello unas tarjetas, papeletas, fichas de papel o cartulina, con su instrumento bibliográfico.

También se ha consultado diferentes jurisprudencias emitidas por los tribunales que han abordado el tema investigado, además de la revisión documentaria realizada. Como instrumentos, se han utilizado diferentes de fichas: Bibliográficas, resúmenes, textual.

C) Entrevista

Es la técnica que permite, recoger información en forma directa, esta técnica conlleva a establecer opiniones de los especializados o llamados los consultores expertos, que fundamentaran la investigación en la medida que desde la praxis profesional”.

Instrumentos

A) Ficha de análisis documentario”

B) “Fichas”

- “Bibliográfica”
- “Resúmenes”
- “Textual”

C) “Ficha de entrevista”

Confiabilidad

1.1. “ESTUDIANTE”:	“Ingry Katherine, Blas Álvarez”
1.2. “TÍTULO DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:	“Vulneración de los derechos constitucionales, a la integridad moral, psíquicas y física ante el incumplimiento de la Ley N° 24973”
1.3. “ESCUELA PROFESIONAL”	“Derecho”

1.4. “TIPO DE INSTRUMENTO (adjuntar)”:	Entrevista
1.5. “COEFICIENTE DE CONFIABILIDAD EMPLEADO”:	“KR-20 kuder Richardson” ()
	“Alfa de Cronbach”. (X)
1.6. “FECHA DE APLICACIÓN”:	“20 de septiembre”
1.7. “MUESTRA APLICADA”:	26 de septiembre

Confiabilidad por el Método de Alfa de Cronbach

Método de Alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

1. Procedimiento

Ítems Código	1	2	3	4	5
1	1	1	1	3	1
2	1	1	1	3	1
3	1	1	1	3	1
4	3	1	1	1	1
5	1	1	1	3	1
$\sum X_1$	7	6	5	13	5
$\sum X_1^2$	13	8	5	36	5
S_1^2	0,8	0,2	0	0,55	0

$$S_1^2 = \frac{\sum X_1^2 - \frac{(\sum X)^2}{n}}{n-1} \quad S_1^2 = \frac{\sum X_1^2 - \frac{(\sum X)^2}{n}}{n-1} \quad S_1^2 = \frac{\sum X_1^2 - \frac{(\sum X)^2}{n}}{n-1} \quad S_1^2 = \frac{\sum X_1^2 - \frac{(\sum X)^2}{n}}{n-1}$$

$$S_1^2 = \frac{5 - \frac{5^2}{5}}{5-1} \quad S_1^2 = \frac{13 - \frac{7^2}{5}}{5-1} \quad S_1^2 = \frac{36 - \frac{13^2}{5}}{5-1} \quad S_1^2 = \frac{8 - \frac{6^2}{5}}{5-1}$$

$$S_1^2 = \frac{5 - \frac{25}{5}}{4} \quad S_1^2 = \frac{13 - \frac{49}{5}}{4} \quad S_1^2 = \frac{36 - \frac{169}{5}}{4} \quad S_1^2 = \frac{8 - \frac{36}{5}}{4}$$

$$S_1^2 = \frac{5-5}{4} \quad S_1^2 = \frac{13-9.8}{4} \quad S_1^2 = \frac{36-33.8}{4} \quad S_1^2 = \frac{8-7.2}{4}$$

$$S_1^2 = \frac{0}{4} \quad S_1^2 = \frac{3.2}{4} \quad S_1^2 = \frac{2.2}{4} \quad S_1^2 = \frac{0.8}{4}$$

$$S_1^2 = 0 \quad S_1^2 = 0.8 \quad S_1^2 = 0.55 \quad S_1^2 = 0.2$$

$$\sum S_1^2 = 0.8 + 0.2 + 0 + 0.55 + 0$$

$$\sum S_1^2 = 1,55$$

2. Varianza de Suma de Ítems

Código	Suma Ítems	Suma ²
1	7	49
2	7	49
3	7	49
4	8	64
5	7	49
	$\sum X_1 = 36$	$\sum X_1^2 = 260$

$$S_T^2 = \frac{\sum x^2}{\sum x} \quad S_t^2 = \frac{260}{36} \quad S_t^2 = 7,2$$

Final:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left[1 - \frac{\sum S_1^2}{S_T^2} \right]$$

$$\alpha = \frac{5}{5-1} \left[1 - \frac{1,55}{7,2} \right]$$

$$\alpha = \frac{5}{4} [1 - 0,21]$$

$$\alpha = 1,25 (0,8)$$

$$\alpha = 1$$

2.5 Método de Análisis de datos

Método Hermenéutico

Se aplicó el procesamiento de la información desde la triangulación hermenéutica.

1. Selección de la información

La selección de la información es lo que permite distinguir lo que sirve de aquello que es desechable. El primer criterio guía para esta acción es el de pertinencia, que se expresa en la acción de sólo tomar en cuenta aquello que efectivamente se relaciona con la temática de la investigación y el segundo criterio, que es el de relevancia, lo que se devela ya sea por su recurrencia o por su asertividad en relación con el tema que se pregunta. Estos hallazgos de información pertinente y relevante son los que permitieron pasar a la fase siguiente que a continuación se detalla. (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 70)''.

2. La triangulación del marco teórico

Como acción de revisión y discusión reflexiva de la literatura especializada, actualizada y pertinente sobre la temática abordada, es indispensable que el marco teórico no se quede sólo como un enmarcamiento bibliográfico, sino que sea otra fuente esencial para el proceso de construcción de conocimiento que toda investigación debe aportar''.

Para ello, hay que retomar entonces la discusión bibliográfica y desde allí producir una nueva discusión, pero ahora con los resultados concretos del trabajo de campo desde una interrogación reflexiva entre lo que la literatura nos indica sobre los diversos tópicos, que en el diseño metodológico hemos materializado como categorías y sub-categorías, y lo que sobre ello hemos encontrado cuando hemos realizado la indagación de la información. La realización de esta triangulación es la que confiere a la investigación su carácter de cuerpo integrado y su sentido como totalidad significativa (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 70)''.

3. La Interpretación de la información

La interpretación de la información constituye en sí misma el momento hermenéutico propiamente tal, y por ello es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 70)”

El poder realizar correctamente este proceso interpretativo se ve enormemente posibilitado cuando partimos de elementos teóricos de base, que nos permiten pensar orgánicamente y, con ello, ordenar de modo sistematizado y secuencial la argumentación (Cisterna Cabrera, 2005, pág. 70).

2.6 Aspectos éticos

Este trabajo de investigación ha sido realizado en base a un problema que ocurre en la realidad jurídica y la información obtenida para realizar en trabajo ha sido recabada de bibliotecas e internet, además se ha tenido en cuenta, el respectivo citado de autores de los libros utilizados, y el método parafraseo, evitando así una copia literal de las definiciones, por lo tanto la presente investigación no ha sido realizado con plagio alguno y está realizada de acuerdo a los lineamientos de una verdadera investigación”.

III. RESULTADOS

Los siguientes gráficos están dirigidos por una parte a los ejecutores del derecho con la finalidad de saber los alcances que tienen respecto a esta problemática, de conocer si ha llegado a sus manos casos sobre errores judiciales o detenciones arbitrarias y las posibles causas que conllevaría a que el Estado no indemnice de forma efectiva a estas víctimas; por otro lado, consideramos importante encuestar a otro tipo de población, que serían los afectados que han sido privadas de su libertad improcedentemente.

Entrevista realizada a los operadores del Derecho:

Respecto a la primera pregunta formulada que fue la siguiente: ¿Que significa, para Usted, una vulneración judicial?, la mayoría, por no decir todos, concuerdan con señalar una misma idea sobre el concepto de lo que es una vulneración judicial, indicando que un magistrado en el ejercicio de sus funciones puede decidir incumpliendo la Constitución o las leyes de manera arbitraria, entendiéndose indebidamente motivada, afectando así los derechos primordiales de la persona, y considerando la situación, es derecho de las víctimas ser resarcidas

Tabla N° 01
“Vulneración Judicial”

Afectación	f¹	f²
De acuerdo	8	100.00
Parcialmente de acuerdo	0	0.00
Desacuerdo	0	0.00
Total	8	100.00

FUENTE: Encuesta a profesionales de Derecho-2016

FIGURA 01: Vulneración Judicial



FUENTE: Encuesta a profesionales de Derecho-2016

La segunda pregunta fue: Con la creación de la Ley N° 24973 ¿Qué derechos tuvieron la finalidad de proteger al privar a una persona de su libertad injustamente? ¿Por qué la importancia de esos derechos? Realizada la entrevista, nos encontramos frente a la opinión de un 100% de los profesionales de derecho en afirmar que los derechos que la Ley N° 24973 pretendió proteger son efectivamente la integridad física, psíquica y moral que se vieron vulneradas ante los errores judiciales o detenciones arbitrarias, y su importancia se debe a la defensa que la persona humana merece por el hecho de ser tal, y el ordenamiento jurídico es el principal obligado, en base a ello, es derecho recibir la indemnización que le asiste.

Gráfico N 1

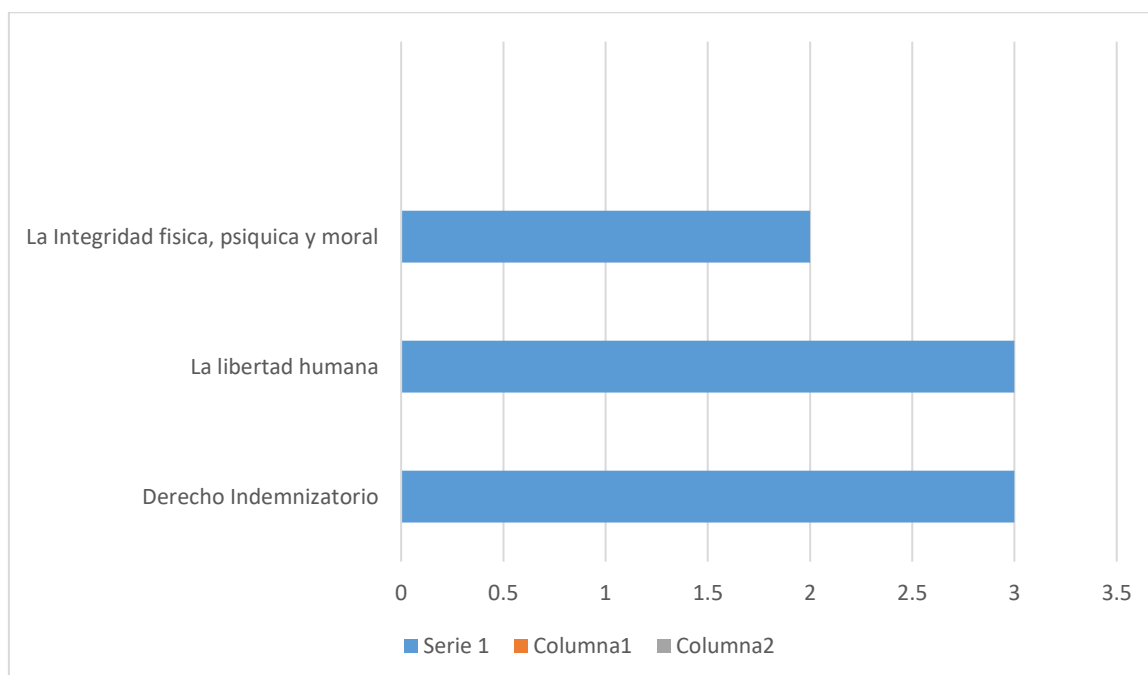
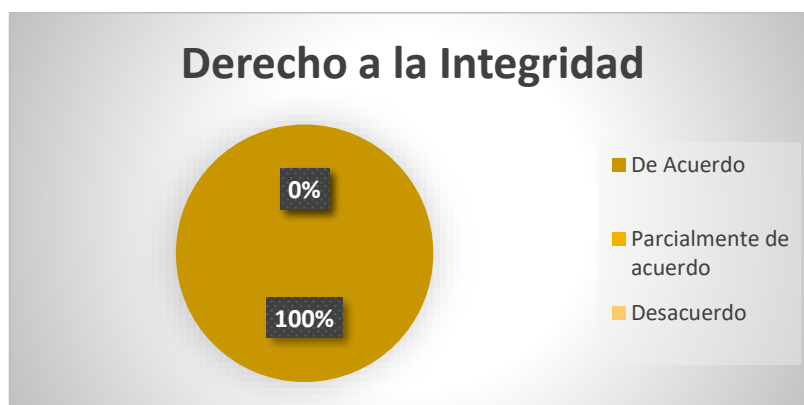


Tabla N° 02
Bienes protegidos por la Ley N° 24793

Derecho a la Integridad	f¹	f²
a. De acuerdo	8	100.00
b. Parcialmente de acuerdo	0	0
c. Desacuerdo	0	0
Total	8	100.00

Fuente: Encuesta a profesionales de Derecho

FIGURA 02: derecho a la integridad



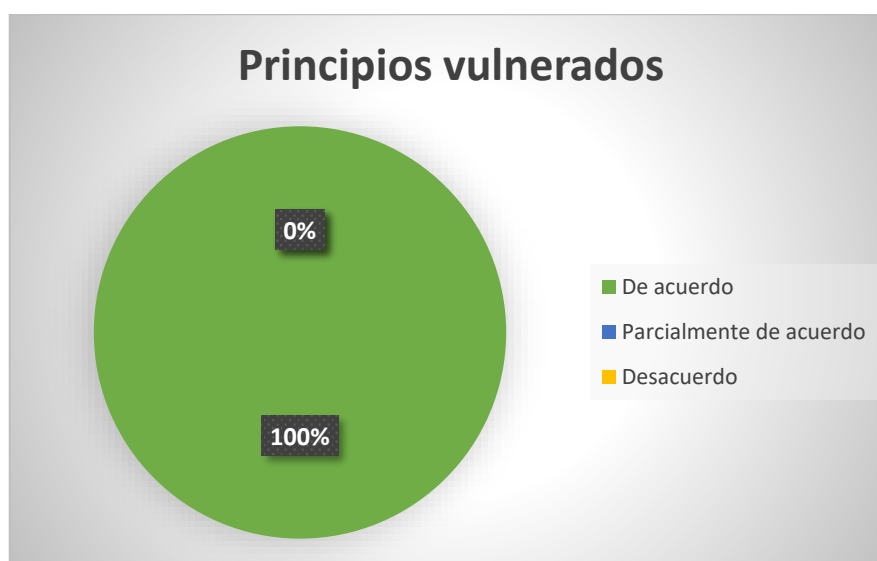
Respecto a la tercera pregunta: Los principios como son la tutela jurisdiccional efectiva son vulnerados por el incumplimiento de la Ley N° 24973, puesto que no se concreta la efectividad del derecho indemnizatorio, y por otro lado, la seguridad jurídica, ya que la sociedad tiene la expectativa de que todas la leyes se cumplirán, sin embargo, la falta de un pliego presupuestario imposibilita el pago de la indemnización, generando todo lo contrario, esto es, la tan peligrosa inseguridad jurídica, significando que una persona privada de libertad debido a un error judicial al final no recibirá lo que una Ley establece, como es su derecho indemnizatorio, quedando la dignidad humana, entendida ésta como la mínima consideración o respeto que merece todo persona, evitando situaciones indignantes o humillaciones (como las vividas en un centro recluso más aun, siendo inocente) totalmente desprotegida, por lo que los profesionales de Derecho coinciden en un 100 por ciento con señalar que estos principios son vulnerados ante el incumplimiento de la Ley N° 24793”.

Tabla N° 03
El Incumplimiento de la Ley N° 24793

Principios vulnerados	f¹	f²
a. De acuerdo	8	100.00
b. Parcialmente de acuerdo	0	0.00
c. Desacuerdo	0	0.00
Total	8	100.00

Fuente: Encuesta a profesionales de Derecho

FIGURA 03: El Incumplimiento de la Ley N° 24793



Respecto a la cuarta pregunta formulada: Los profesionales de Derecho, responden que la falta de asignación de un pliego presupuestario impide que los ciudadanos hagan valer de forma efectiva su derecho indemnizatorio ante la privación de su libertad a consecuencia de un error judicial o su detención arbitraria, puesto que las indemnizaciones son pecuniarias y no existe otra manera de dar cumplimiento a estas, si no es a través del pago dinerario, mostrándose un total desinterés del Estado de asignarle por fin un pliego”.

Tabla N° 04
Derecho Indemnizatorio efectivo

Pliego Presupuestario	f¹	f²
a. De acuerdo	8	100.00
b. Parcialmente de acuerdo	0	0.00
c. Desacuerdo	0	0.00
Total	8	100.00

Fuente: Encuesta a profesionales de Derecho

FIGURA 04: Derecho Indemnizatorio efectivo



Respecto a quinta pregunta realizada: Queda claro, tal como lo muestra la entrevista realizada a los profesionales de Derecho que señalan en un 100 por ciento que la efectiva responsabilidad del Estado de indemnizar a las víctimas por errores judiciales o detenciones arbitrarias, no desestabilizaría el presupuesto nacional, más aún si, como es lógico para la creación de la mencionada ley se realizó un previo estudio en el ámbito presupuestal, como bien lo explica la Dra. Lilian Fuentes.

Tabla N° 05

La efectiva Responsabilidad del Estado

Desestabilidad del Presupuesto	f¹	f²
Nacional		
a. De acuerdo	0	0.00
b. Parcialmente de acuerdo	0	0.00
c. Desacuerdo	8	100.00
Total	8	100.00

Fuente: Encuesta a profesionales de Derecho

FIGURA 05: La efectiva Responsabilidad del Estado



Por otro lado, consideramos importante encuestar a otro tipo de población, que serían las víctimas que han sido privadas de su libertad o detenidas injustamente.

Entrevista realizada a los procesados o condenados – víctimas:

Respecto a la primera interrogante: Efectivamente el 100 % de las víctimas que purgaron una pena y vivieron lo que significa estar privado de su libertad confirman que las condiciones que debe prever para garantizar su vida, seguridad y salud, definitivamente el actual sistema penitenciario peruano, no lo cumple, sino todo lo contrario, se sienten más desprotegidos que nunca, vulnerando su dignidad humana como personas que son, como por ejemplo, las cucarachas, moscas, ratas de las cuales pueden contraer alguna enfermedad, los instrumentos contundentes que manejan las personas con influencia lo que puede ocasionar muertes o personas heridas, la comida que como lo indicaba un afectado, había que tener suerte para comer ese día, por lo que la gente suele enfermarse de tuberculosis.

Tabla N° 06
Sistema Penitenciario del Perú

“Garantiza derechos”	f¹	f²
a. De acuerdo	3	100.00
a. Parcialmente de acuerdo”	0	0.00
b. Desacuerdo	0	0.00
“Total”	0	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 06: Sistema Penitenciario del Perú



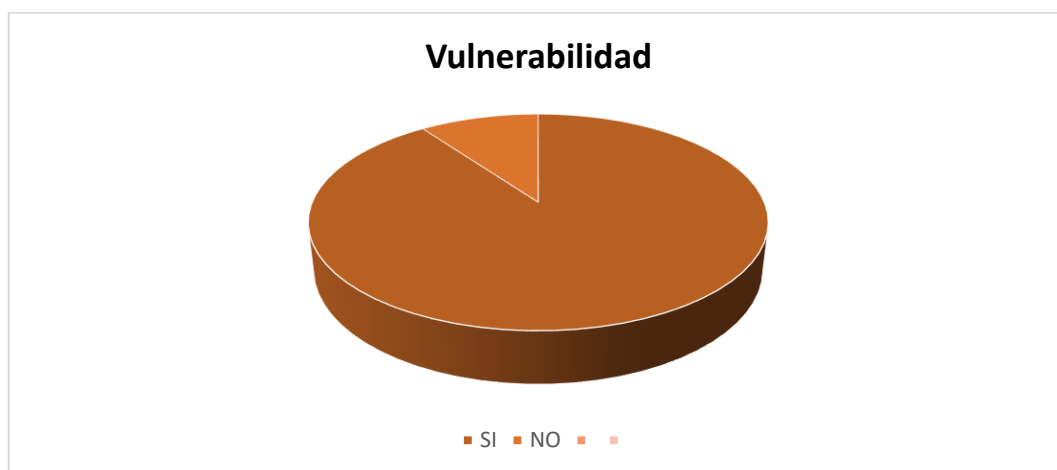
Sobre la segunda pregunta realizada a la víctima: Por no decir, la mayoría, indican que, si sufrieron en algún momento, el estigma de la sociedad, ya sea por las dudas, burlas, juzgamientos dentro de la familia y los amigos a su alrededor. Cabe mencionar, que, en todos los casos, coinciden en señalar que no han podido encontrar un buen trabajo, una vez puesto en libertad, lo que confirma la existencia del estigma social definitivamente en todos los aspectos.

Tabla N° 07
Estigmatización Social

Vulnerabilidad	f¹	f²
a. “De acuerdo”	1	90.00
b. “Parcialmente de acuerdo”	1	10.00
c. “Desacuerdo”	0	0.00
“Total”	2	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 07: Estigmatización Social



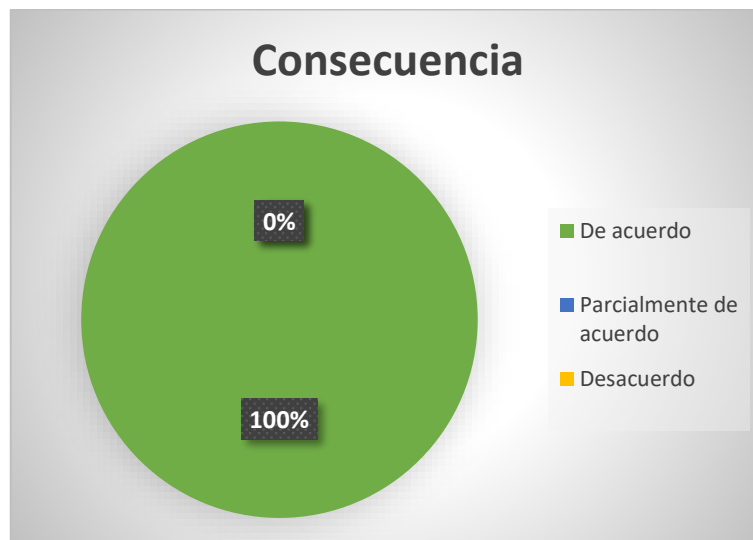
Respecto a la tercera pregunta: Si bien, la mayoría entrevistados aludieron que no llevaron terapia psicológica, a excepción de uno, que lo llevo en el mismo penal, ello no fue porque no quisieran sino básicamente porque no tienen los medios económicos para hacerlo fuera del penal, pues todos afirman que les afecto mucho en su vida, por ejemplo, en algún caso, su esposa prácticamente lo abandono y se fue con sus hijos, alejándolo de ellos, en otros casos, perdieron amistades, sufrían de insomnio, fuertes dolores de cabeza, por otro lado, definitivamente todos ante el momento vivido experimentaron sentimientos de angustia, impotencia, rabia, tristeza, lo que constituye realmente una vulneración a la integridad interna.

Tabla N° 08
Terapia Psicológica

“Consecuencia”	f¹	f²
a. “De acuerdo”	2	90.00
b. “Parcialmente de acuerdo”	0	10.00
c. “Desacuerdo”	0	0.00
Total	2	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 08: Terapia Psicológica



Sobre la cuarta pregunta realizada, consiste de dos partes, para aquellos que tenían trabajo estable y aquellos que no, para el primer caso, la mayoría coincide con señalar lo difícil que fue retomarlo, algunos después de mucho tiempo y dinero lo lograron, pero otros, no porque su reposición significaba gastar en demasía, lo que no tenían. Para quien tenía un trabajo independiente, debido al problema judicial, no pudo trabajar con su instrumento y por lo tanto, no tenía las mismas entradas económicas que antes, cuando era independiente. De esta manera, podemos decir, que esta es una forma también de afectación a la parte interna de la persona, pues se siente limitado de poder realizarse y solventar como debería a su familia. Ni que decir del estigma causado, cuando quieren buscar un nuevo trabajo, para

lo cual exigen antecedentes penales o policiales, otro tipo de limitación que les causa no solo un menoscabo económico sino también como persona.

Tabla N° 09
Ámbito Laboral

“Dificultad de trabajo”	f¹	f²
a. “De acuerdo”	2	100.00
b. “Parcialmente de acuerdo”	0	0.00
c. “Desacuerdo”	0	0.00
“Total”	2	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 09: Ámbito Laboral



Respecto a la quinta pregunta, la totalidad de los entrevistados, con mucho énfasis, señalaron que definitivamente les causo muchos problemas económicos, los cuales se extendieron hasta su familia, los cuales quedaron endeudados de diferente forma y de estos, muchos aún se encuentran tratando de salir de ellas.

Tabla N° 10
Aspecto Económico

“Consecuencias graves”	f¹	f²
d. “De acuerdo”	2	98.00
e. “Parcialmente de acuerdo”	0	2.00
f. “Desacuerdo”	0	0.00
“Total”	2	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 10: Aspecto Económico



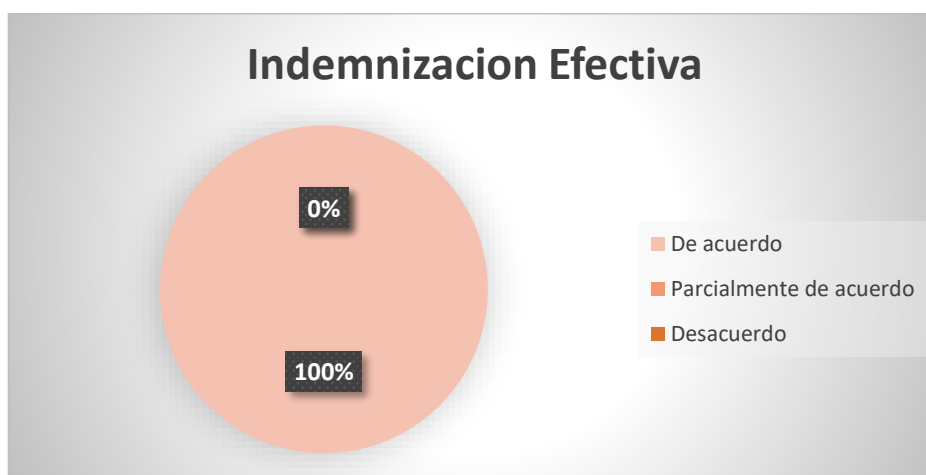
En cuanto a la sexta pregunta, según las entrevistas, las víctimas en un 100% consideran que el Estado debería indemnizarles, porque están pagando duramente las consecuencias de esa privación injusta de su libertad, que no merecían soportar, como otros también, por lo mortificados que se encuentran expresan que ni siquiera eso remediara todo lo que vivieron. Cabe agregar, que la mayoría, relacionan una indemnización solo por haber perdido económicamente, es decir, por haberle ocasionado daños patrimoniales, que si bien es cierto, la indemnización es pecuniaria, cabe recordar que no solo se otorga por ello sino también por los daños morales o psíquicos que le pueden ocasionar afectando la parte interna de la víctima. Pero bueno, nos permite decir que las víctimas si necesitan o le es necesario, obtener un poco de dinero que les ayude tanto a seguir adelante o mantenerse por un tiempo hasta conseguir trabajo como a poder buscar ayuda profesional, esto es, personas especializadas en psicología para que puedan superar lo vivido.

Tabla N° 11
La responsabilidad del Estado

“Indemnización efectiva”	f¹	f²
a. “De acuerdo”	2	100.00
b. “Parcialmente de acuerdo	0	0.00
c. “Desacuerdo”	0	0.00
“Total”	2	100.00

Fuente: Encuesta a víctimas por Error Judicial

FIGURA 11: La responsabilidad del Estado



IV.DISCUSIÓN

1. Determinar los alcances a nivel doctrinal y normativo del Error Judicial y Detención Arbitraria.

Para empezar, la Ley N° 24793 prescribe tanto errores judiciales como detenciones arbitrarias, ambas se establecen en diferentes momentos, pero vale aclarar que para efectos de la encuesta realizada unificamos un aspecto en común, en este caso en ambas se vulnera a nivel judicial, un derecho, en ese sentido, establecimos el termino Vulneración Judicial, sin embargo, en lo sucesivo hablaremos de cada figura por separado.

Primero, es necesario mencionar a la responsabilidad del Estado como principio, el cual según el autor Villegas (2013), lo que significa que todo país por ser responsable cumple con determinadas funciones, pues aquella persona que sufriera un perjuicio que no debió soportar debe ser reparado, ello como garantía de una posible falibilidad humana que no estamos exentos de sufrirla, y así les asegura a los ciudadanos que la gestión diaria de los organismos o instituciones públicas pueden equivocarse pero que el Estado responderá como sujeto de derecho que es dentro de un verdadero Estado de Derecho.

Ahora bien, sobre la figura jurídica del Error Judicial, tenemos como ya hemos mencionado que la Ley N° 24973 y los demás cuerpos normativos que la señalan no la definen, solo hacen mención a determinados requisitos que debe tener ese error para considerarlo indemnizable, pero a nivel doctrinal, muchos autores han tratado de conceptualizarla.

Así tenemos a la autora Campos (2009) la cual define a los errores judiciales, en sentido general, como aquellos dictámenes de juzgados o tribunales dejados sin efecto por los fundamentos legales.

En efecto, si hablamos de este tipo de error que se resuelve mediante la interposición de un recurso para poder dejar sin efecto la resolución errónea, tenemos que en todas las ramas del derecho ocurren errores, y claro existen recursos como en el derecho administrativo como lo son el recurso de reconsideración, de apelación y revisión o en el derecho civil como la apelación, casación y queja, entonces definitivamente errores que se

subsanan con el recurso según la rama que se encuentren, sin embargo, en ninguna está en juego la libertad de un ciudadano, derecho fundamental y humano de toda persona.

Por eso, si nos referimos a todas las ramas menos la penal para definir a los errores judiciales, en sentido general, como subsanables sin necesidad de una indemnización por el hecho de existir recursos que lo puedan solucionar, considero está bien, pero que pasa si también incluimos al derecho procesal penal y sus recursos, ahí no estoy de acuerdo con la autora (pues esta no hace mención ni excluye a la rama penal de su concepto general) con el hecho de que por que en el camino hubo un recurso, teniendo en cuenta que previamente se le dicto por ejemplo una prisión preventiva, y después se presente un recurso que por fin dé como resultado la absolución del procesado, no se le indemnice, todo porque siguiendo el cauce legal se solucionó el error mediante el recurso. Definitivamente que el monto de la indemnización, va a depender del tiempo que estuvo en prisión.

La pregunta viene rápidamente a la mente... ¿Entonces dónde queda el tiempo que paso en esas cuatro paredes? Y es que independientemente de los recursos que se puedan interponer, el daño se produjo, porque lo que importa para determinar su indemnización es que el individuo no debió sufrir el daño producido, fundamento de atribución para la Responsabilidad del Estado recogido en nuestra legislación.

Si traemos a colación los resultados de las entrevistas a las víctimas, podemos darnos cuenta, de cuan afectados se encuentran y que a pesar de haber transcurrido tiempo, siguen transmitiendo, porque teniendo en cuenta que nosotros las personas, no solo somos cuerpo sino también alma, esta permite y no es contradictorio afirmar que se puede transmitir el dolor de una persona, sintiendo la otra una compasión por lo sucedido al prójimo.

Pero pasa que la autora mencionada, a la cual también sigue el autor Villegas (2013) guía su análisis según la doctrina jurisprudencial española, señalando incluso que estos han minimizado el concepto de error judicial indemnizable, en efecto, está confirmando lo estricto que los españoles están siendo para las indemnizaciones, lo cual considero una interpretación más limitativa que protectora de los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, debemos tener en cuenta, a manera de reflexión que hoy en día, con todas las prisiones preventivas que vive el Perú, pareciera que toman a la prisión como regla mas no como excepción, que es lo correcto.

Teniendo esta realidad, con mayor razón, se debería a través de la norma primero conceptualizar al error judicial y ser bastante claros con la definición y sus requisitos para ser pasible de indemnizaciones, siempre direccionándolo a la protección de la persona y sus derechos y también porque no, a un escarmiento para los magistrados y así, el índice de errores judiciales si bien no se eliminen al menos se reduzca.

A manera personal, puedo definir como error judicial al resultado desacertado cometido por un magistrado en materia penal, concluyendo con una decisión inexplicable o absurda, orientando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar, ocasionando daño a un inocente.

Por otro lado, tenemos que la Ley N° 24973 establece un tratamiento diferente según se trate de detenciones arbitrarias en el artículo 2 o errores judiciales, en el artículo 3 respectivamente.

- En el primer inciso señala que podrán obtener una indemnización las víctimas, luego de ser condenados, hayan obtenido en Juicio de Revisión, resolución de la Corte que declara la Sentencia Errónea o arbitraria.

Inciso que se puede desglosar en varias ideas para entenderla, y para empezar contiene, a nuestro criterio, un requisito diferenciado del segundo inciso del mismo artículo, esto es, está dirigido para aquellas personas que ya fueron condenadas, lo que significa que ya pasaron por todas las etapas procesales hasta que se convirtió en firme esa sentencia condenatoria.

Luego será la Corte Suprema mediante un Juicio de Revisión, quien deberá declarar la existencia del error o arbitrariedad en la sentencia, es decir, se realizará mediante una sola vía, esta es, el Recurso de Revisión.

Ahora bien, para entender mejor sobre esta Acción de Revisión, pasamos a definirlo, según el autor Villegas (2013), esta figura se encuentra regulada en el artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal y tiene sus propias causales para su procedencia, pero en el inciso 3 del artículo 444 reconoce la indemnización por error judicial. Esto significa que la legislación procesal penal, permite que la Acción de Revisión establezca un error judicial.

De esta manera, el inciso a) del artículo 3 de la Ley especial N° 24973 indica que los errores judiciales deben declararse por una sola vía, y esta es la Acción de Revisión, y consideramos acertado puesto que es el más afín según el requisito que señala el inciso en cuestión, donde se interpreta está dirigido a los condenados, situación que este recurso también prescribe, es decir, procede a favor del condenado y por otro lado, debido al plazo, porque la acción de revisión, no tiene limitación temporal para interponerlo a diferencia de los demás recursos, y por último, que una sentencia condenatoria puede llegar a adquirir firmeza y aun así demandar una revisión, por lo que si la víctima después de mucho tiempo solicita la declaración de un error judicial, la acción de revisión será la más acorde.

Cabe agregar, que la autora Campos, hace hincapié, sobre la naturaleza del proceso por error judicial, la cual indica que no es una instancia, sino que al contrario para interponer este proceso se deben haber agotado antes todas las instancias y la resolución errónea debe ser firme, por lo tanto, su naturaleza se delimita sobre la base de su objeto y los efectos que produce, es así que no produce efectos rescisorios, que significa dejar sin efecto o anular aquella sentencia condenatoria investido de un error judicial, sino solo declarativos, es decir, declarar que existió un error para luego dar pase al camino administrativo con el fin de obtener una reparación pecuniaria.

Como bien nos explica Campos, la revisión penal que determina un error judicial no constituye un nuevo proceso, ya que este significa una secuencia lógica de actos jurisdiccionales que llegan a la resolución final de la Litis, donde se presenta la contradicción, oposición, igualdad de partes, el debido proceso etc, lo que no ocurre en la revisión penal, pues solo existe una etapa y es unilateral además el derecho es otorgado solamente al condenado, mas no al querellante o parte civil.

Según la norma, para los errores judiciales, la indemnización sería automática, es decir, en la resolución de auto de archivamiento, en la sentencia absolutoria o en la sentencia de revisión, la autoridad deberá consignar el mandato de pago indemnizatorio que será enviada al fondo.

Cabe mencionar que existe un Anteproyecto de Ley elaborado por la Comisión Técnica encargada de la revisión y análisis de la Ley N° 24973, donde extiende la responsabilidad del Estado no solo para las sentencias declaradas como erróneas o arbitrarias mediante Revisión Penal por la Corte Suprema, sino a todos los supuestos que prescribe esta Acción de Revisión regulada en el ya mencionado artículo 439 del Código Procesal Penal, lo cual considero positivo, pues de ser así, ya no estará sujeta a que se tenga que determinar que fue errónea o arbitraria, sino que basta que en la sentencia por la Acción de revisión, se declare fundada la causal por la que fue interpuesta, para su indemnización.

También algo positivo que incorpora, como supuesto de responsabilidad del Estado, el indulto fundado en error judicial, como inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 24973, esto siendo acorde y en cumplimiento tanto del inciso 6) del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, del cual el Perú ya es parte, así como de las consideraciones del Tribunal Constitucional expresadas en la Sentencias emitida en el Expediente N° 1277-99-AC/TC.

- El segundo inciso indica que podrán ser indemnizadas aquellas personas sometidas a proceso judicial y privadas de su libertad que hayan obtenido con posterioridad un Auto de Archivamiento Definitivo o Sentencia Absolutoria.

Como vemos, se considera que la persona inculpada que obtenga un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria tiene derecho a una indemnización automática. Así lo establece el artículo 18 de la presente Ley, cuando indica que la autoridad que emita la resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de indemnización correspondiente. Esto es, que no existe un procedimiento judicial especial pues, de acuerdo con la norma, la indemnización es automática.

Es decir, la sentencia de revisión, la sentencia absolutoria o el auto de archivamiento definitivo, debe consignar en la sentencia el mandato de pago de la indemnización que luego

deberá ser enviada al Fondo Nacional para su pago. Esto denota, la inexistencia de trabas, y puede decirse en aras de proteger al ciudadano.

Pero existe un Anteproyecto, cabe mencionarlo pues con este, se limita el requisito en cuestión, excluyendo que el Estado responda cuando el proceso penal termine por un Auto de Archivamiento Definitivo o por Sentencia Absolutoria fundada en la insuficiencia de medios probatorios de la culpabilidad o en la duda del juzgador, indicando que solo serán indemnizados aquellos casos donde la persona llegue a ser absuelta con sentencia fundada bajo 3 situaciones: uno, en la inexistencia del hecho imputado, el segundo, que el hecho no constituya delito, o tercero, en la no intervención del acusado en la perpetración del delito.

Consideramos que la Comisión, respecto a los supuestos de responsabilidad del Estado en lugar de ampliar el alcance del derecho indemnizatorio lo limita, por ejemplo, aun en la Ley vigente es admitido que el Juez al archivar por falta de pruebas suficientes en aplicación al principio constitucional del *in dubio pro reo*, se pueda también indemnizar, o un auto de archivamiento por homonimia, tal como lo indica la Defensoría del Pueblo, puesto que si bien el derecho afectado principalmente es el derecho a la libertad, también son otros los derechos, por ejemplo, lo que dejo de percibir esos días por su centro de labores, dicho sea de paso, no pudo asistir dada la detención.

Sobre los supuestos para que la Detención Arbitraria sea indemnizable, el artículo 2 de la Ley N° 24973 prescribe dos casos:

- Cuando quien es privado de su libertad, por autoridad policial o administrativa

Al respecto, es menester resaltar la importancia del derecho fundamental a la libertad personal, que excepcionalmente puede ser restringido bajo dos motivos: por flagrante delito o por mandato judicial, esto según el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución de 1993.

La privación de la libertad solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley, caso contrario, se estará ante una medida de carácter ilegal (detención o privación ilegal de la libertad) que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

La citada Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención ha estipulado la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad.

En concreto, determinó que no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten ciertos requisitos.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en forma similar a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así ha señalado que existen ciertas restricciones a la libertad personal que, pese a que las conductas se llevan a cabo conforme a las normas legales, también se encuentran prohibidas si se contravienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe agregar, que, a diferencia del tratamiento para el error judicial, para las detenciones arbitrarias deben ser tramitadas ante el Juez Civil, con el plazo de seis meses siguientes a la detención.

2. Importancia del derecho a la Integridad moral, psíquica y física

El primer artículo de la Constitución Política del Perú, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Es importante partir de este artículo porque mediante su análisis podemos deducir que el ser humano debe ser el núcleo sobre el cual gire el entendimiento de las normas, de todo ámbito legal peruano, siempre protegiéndola.

Y la obligación no solo es de la sociedad sino también del Estado de defenderla y respetarla.

Por otro lado, como bien lo explicaba Fernández, siendo el hombre un individuo autónomo, significa que permanentemente tendrá que elegir y para ello, habrá que preferir entre las múltiples opciones con las que se cuenta para vivir, logrando determinar su destino personal.

En ese sentido, una de las misiones fundamentales del Derecho será proteger la libertad de cada persona a fin que cada ser humano, dentro del bien común, logre su realización humana de forma integral, es decir, cumpla con su proyecto de vida, el mismo que es resultado de su libertad convertida en acto, conducta o comportamiento.

De esa manera, eliminará todo tipo de obstáculo que le impida a la persona su libre desarrollo, pero de ocasionársele un daño surgirá la obligación de resarcirla, bajo el deber genérico de no dañar al prójimo, uno de los fundamentos de la Responsabilidad Civil.

El término daño implica situaciones negativas y como lo señala León, es una circunstancia desfavorable para un sujeto de derecho, que afecta una posición protegida por el ordenamiento jurídico, y es imputable a otro sujeto.

En efecto, cuando una persona es privada de su libertad por error judicial o detención arbitraria, es lógico pensar que se le ha ocasionado un daño, vulnerando de esta manera su integridad como persona, la cual se encuentra reconocida y prescrita a nivel constitucional como moral, psíquica y física.

Cabe mencionar que, para la ONU, víctima es cualquier persona que sufre una lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdidas materiales o un menoscabo transcendental en sus derechos a raíz de una acción u omisión que constituya un delito según la legislación.

El novedoso, pero poco tratable “daño a la persona”, es un concepto muy amplio pero que protege sin limitaciones todos los aspectos que posee el ser humano.

El autor Fernández Sesarego, propulsor sobre este tema, explica que el daño a la persona abarca dos ámbitos del ser humano, tanto en su unidad psicosomática como su libertad proyectiva.

A manera personal considero que la integridad tanto moral, psíquica y física, se encuentra subsumidos dentro del genérico término “daño a la persona” pues en base a los fundamentos que el autor Fernández explica, con los cual estoy de acuerdo, este término abarca la unidad psicosomática del ser humano, que implica la lesión al cuerpo o la psique, y el daño al proyecto de vida.

De esta manera, el daño psicosomático se divide en daño biológico, que es la lesión en sí, es decir, un golpe, una fractura, una mutilación, etc., prácticamente es la vertiente estática; y en daño a la salud o bienestar, que significa una deficiencia en la calidad de vida, el cual puede perjudicar tanto el aspecto somático de una persona o su aspecto psíquico.

Por ejemplo, la pérdida de un genital, no solo hace que el miembro sea impropio a su función (aspecto somático) sino también acarrea consecuencias de orden psíquico (aspecto psíquico) que de acuerdo al grado e intensidad puede ser un daño emocional, esto se refiere al daño moral o terminar en una alteración mental convirtiéndose en una patología psicológica.

Como podemos observar el daño a la persona es el término más adecuado para cubrir la gran parte de aspectos en que consta el ser humano, sin embargo, en la normatividad se señala de forma separada el daño moral, psíquico y físico, que definitivamente forma parte del ser humano como unidad.

Por lo tanto, a partir de la clasificación del autor Fernández hemos logrado conocer más del daño moral, pues para nuestra investigación es necesaria, así hayamos tenido que separarla de aquella clasificación, por no ser nuestro objetivo criticar si debe o no debe estar subsumida dentro del término de “daño a la persona”, arribando a una conceptualización expuesta más adelante para una reparación acorde al tema en particular.

Como sabemos, lo moral implica el conjunto de principios que posee toda persona. Por lo tanto, cuando se agravia estos principios se lastima la estructura psíquica del individuo, que quiere decir que la persona siente perturbación psíquica, incomodidad, furor, e incapacidad.

El perjuicio moral compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental del individuo, consecuentemente le trae sufrimiento y dolor que difícil que no se convierta en una patología o enfermedad.

En efecto, el daño moral forma parte del aspecto psiquismo del ser humano, y el psiquismo se divide en dimensiones como es el afectivo, intelectual y volitivo.

En cuanto al daño físico, tomando en cuenta el daño biológico que explica el autor Fernández, será entonces aquella lesión al cuerpo en sí, es decir, a su aspecto somático.

Al respecto, toda lesión que afecta el cuerpo puede repercutir en la psique, así como toda alteración en la psique, puede ocasionar una reacción en el cuerpo.

Pero el daño psicossomático a decir de Fernández, se divide para una justa reparación de las consecuencias del perjuicio.

Cabe agregar, que sobre la protección a la salud el TC precisa que es el derecho de lograr y salvaguardar un estado de plenitud física y psíquica lo cual implica mantener la normalidad orgánica o su restablecimiento ante una alteración en la estabilidad orgánica y funcional, al referirse sobre la renovación y fortalecimiento de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud.

Teniendo en cuenta que el daño psíquico posee diferentes manifestaciones como son la esfera afectiva, volitiva e intelectual, es clara la diferencia entre daño moral y daño psíquico, puesto que aquel en cuanto dolor y sufrimiento es un daño emocional o perturbación psíquica sin convertirse en una patología, lo que, si pasa con el daño psíquico por su grado de intensidad en la persona, acarrea una enfermedad psíquica.

Luego de analizar las dimensiones del ser humano, podemos inferir que el encarcelamiento es una potencia perjudicial para este, desde que pisa el centro penitenciario.

En base a las encuestas realizadas a las víctimas, podemos deducir una serie de sentimientos y sensaciones como el miedo, la impotencia, indignación y tristeza de la que fueron presos, y ni que decir de la estigmatización poscarcelaria, es decir, aquel juicio social ejercido sobre el antecedente de haber estado privado de la libertad.

Ante ello, está comprobado que los efectos estigmatizadores de la sociedad que recaen sobre sujetos privados de libertad, declarados luego inocentes, prácticamente son los mismos que en el caso de los autores efectivos del delito.

El daño lesiona un bien jurídico protegido por el ordenamiento, y el derecho a la libertad es uno de ellos, cabe agregar, de suma importancia, porque solo a partir de él, se pueden ejercer los demás derechos. Entonces, al lesionarlo, ocasiona definitivamente daños a la integridad de la persona, esto es, a la física, psíquica y moral”.

Entonces como resulta de las entrevistas hechas a los profesionales del derecho, los cuales en un 100 por ciento, coinciden en señalar que efectivamente la Ley N° 24973 al crearse pretendió proteger la integridad física, psíquica y moral frente a los errores judiciales y detenciones arbitrarias, y es que ya no importaba si existía dolo o culpa en el comportamiento del sujeto puesto que es irrelevante, estando de más valorar su actuar, sino enfocarse en el daño en sí, traducido al hecho que ningún sujeto tiene el deber de soportar daños que se puedan haber producido.

En efecto, lo primordial es el daño producto de un error judicial o detención arbitraria entonces como es que teniendo en cuenta la importancia que tiene la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, valga decir, siendo fundamental proteger su libertad en todos los sentidos y a la vez impidiendo que otros lo vulneren, en aras del respeto a la dignidad de la persona que tutela la misma Constitución, evitando así causarle daños, precisamente por lo que significa la persona en el mundo social y jurídico, es que se continúe incumpliendo con el derecho indemnizatorio que le asiste a toda aquella víctima de errores y detenciones en sede judicial, quedando el daño producido impune a través del tiempo,

vulnerando una vez más su derecho a la integridad, más aún cuando en concordancia con la entrevista a las víctimas, señalan que necesitan alguna terapia psicológica que les ayude a superar ese momento y afrontar la realidad para poder continuar, de cierta manera, una vida tranquila; confirmando así que efectivamente la privaciones de libertad alteran la integridad de toda persona.

Espinoza Espinoza, indica que esta disconformidad de tratamiento puede ser sustituida por una interpretación sistemática de estos dispositivos. Puesto que no sería justo reconocer la reparación del daño moral en un caso y desconocerla en el otro.

En nuestro ordenamiento dentro de los perjuicios patrimoniales se clasifican el daño emergente y el lucro cesante y dentro de los no patrimoniales se clasifican el daño físico, moral, a la persona.

En este sentido, cabe traer a colación la Tesis colombiana de Prato Ramírez, la cual hace un análisis sobre que gastos que les corresponde según el daño producido en base a la realidad vivida, adecuándolas incluso los daños que se desprenden de una responsabilidad contractual, que solo cabe como sabemos producto de una relación contractual, y la adecua al caso de errores judiciales, confirmando que también se pueden indemnizar de acuerdo al lucro cesante y al daño emergente.

En cuanto al daño emergente, se da cuando surge del patrimonio de la víctima un bien económico, es decir, este daño produce un desembolso. Así tenemos que los gastos por honorarios al abogado que realizó la defensa, los gastos de la familia para realizar las visitas mientras estuvieron privada de su libertad, los cambios de domicilio que tuviera que hacer la familia del demandante por motivos de seguridad, y los gastos médicos que pudo tener la familia por los daños psíquicos a causa de la privación”.

Respecto al lucro cesante, se refiere al bien económico que no ingreso o debió asignarse en el patrimonio de la víctima, produciéndose un no embolso, en ese sentido, entonces se tendría que indemnizar por la lesión en la actividad laboral del detenido, toda vez que, al verse recluso, su fuente económica cesa dejando de producir los recursos que venía percibiendo al momento del hecho generador del daño.

Y respecto a los daños extrapatrimoniales se han establecido daños como son los psíquicos y morales, los cuales coinciden con la jurisprudencia colombiana en señalar que en los casos de privación injusta de libertad ya sea por un error judicial o detención arbitraria, es clara la existencia de un perjuicio moral, donde soporto todos las incomodidades y sufrimientos que la restricción del derecho a la libertad conlleva a la persona, incluso sin necesidad de aportar mayores pruebas para acreditarlo pues así lo enseñan las reglas de la experiencia, porque el ilógico decir que el encierro te produce alegría, gozo o regocijo espiritual.

Claro que existe diferencia, entre una persona que purga años de cárcel producto de un error judicial a una persona que es detenida un día, dos u horas. Y más aún, si ese daño traspasa y llega a convertirse en una alteración psíquicas, que considero es un nivel más que el moral, puesto que ya incide en la forma como se pueda desenvolver la persona, truncándole proyectos de vida incluso perdiendo el sentido de vivir por no poder realizarlos.

Cabe agregar, a decir de Fernández, que es necesario establecer valorizaciones que reconozcan una base común tratándose de un tipo de lesión. Lo que propone el autor Fernández y con lo cual estoy de acuerdo por ser un criterio muy acertado, es que, si bien debe existir un criterio de uniformidad, este debe ser flexible, de acuerdo a cada caso.

Es decir, la suma fijada en un baremo, que como se explica son tarifas indemnizatorias, realizados por jueces, médicos, abogados, psicólogos, economistas y aseguradores, se establecerá bajo un principio de base igualitario.

Por ejemplo, ante la pérdida de un dedo, se parte del criterio que el valor de un dedo de la mano es igual para todos los seres humanos, pero el valor del dedo de un pianista será mayor a la pérdida del dedo de un abogado.

En ese sentido, se presenta la flexibilidad bajo el principio de igualdad que el autor considera debe existir; un criterio flexible, de equidad que permita al juez aumentar o disminuir tal suma fijada en el baremo de acuerdo a cada tipo de lesión.

3. Principios constitucionales que vulnera el no cumplimiento de la Ley N° 24973

Tenemos que un 90 % coincide en señalar que los principios como la Tutela jurisdiccional efectiva, el principio de dignidad humana y la seguridad jurídica son vulnerados ante el incumplimiento de la Ley de Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”.

En principio tenemos que el Estado en su función de administrar justicia debe garantizar, de manera plena, precisamente la justicia que imparte respetando los principios que rige en todo ordenamiento jurídico para poder mantener un verdadero Estado social y democrático de derecho. (Damián Nepo y Samillan Carrasco, 2004)

Así tenemos que, la falta de efectividad para cumplir con las indemnizaciones convierte a la Ley N° 24973 en prácticamente, letra muerta, y es que no solo se trata de reconocer el derecho y plasmarlo en una hoja convirtiéndose formalmente en una ley, sino que el Estado cumpla el derecho que alega proteger, de lo contrario donde queda una de la manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, que como bien lo expresa el Tribunal Constitucional.

Además, como bien lo señala el nombre, tiene que ser efectiva, ello significa, que el derecho no solo se materialice en una ley, sino que se concrete en la realidad, y en términos del Colegiado Constitucional.

De esta manera, de nada sirve que la sociedad viva entre abundantes leyes, en promulgaciones de más y más leyes, sin tener la seguridad que se cumplirán, conllevando a una desconfianza social por el ordenamiento jurídico y con ello la tan peligrosa inseguridad jurídica, ya que demuestra con el incumplimiento del derecho indemnizatorio que lo prescrito en la ley solo es una ilusión o una expectativa, pues la seguridad jurídica solo se logra en un Estado de Derecho.

En efecto, el Estado está obligado a hacer realidad el cobro del derecho indemnizatorio, por un tema de confianza en este y en la ley, así como ocurre con los

particulares, el Estado ante el daño debe responder por su actuar, porque solo así se gana el respeto como tal.

Respecto a la dignidad humana como principio tenemos que existen obligaciones que de manera general y objetiva se dirigen a la comunidad política, como es el Estado, por ejemplo, el cual como principio tiene el mandato de respetar y proteger la dignidad humana, dos obligaciones clásicas del Estado con respecto a los derechos humanos”.

Es importante considerar que la privación de la libertad constituye una afrenta innegable y definitiva contra la propia dignidad humana, condición inherente y esencial de todo ser humano, más aún si tenemos en cuenta nuestro actual sistema penitenciario el cual presenta deficiencias en materia de salubridad, higiene, alimentación y seguridad de que permanecerán vivos”.

Como bien lo establece en un 100 % de las víctimas entrevistadas que han sufrido una condena injusta, la cual señalan que es clara el estado de deterioro en que se encuentran, constituyéndose definitivamente un hecho notorio que las condiciones en que se desarrolla la reclusión en nuestro país no garantizan el respeto a la dignidad humana”.

4. La efectiva responsabilidad del Estado desestabilizaría el Presupuesto Nacional

Como señala la representante del Ministerio de Justicia del 2009, la Dra. Flor de María Lovera Dávila, indicando que la inoperatividad del Fondo se debe a que no está adscrito a ningún pliego presupuestal que le pueda transferir las partidas necesarias, respuesta ante el Informe que presento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú durante el año 2000, en el cual enfatizo que el Fondo Nacional Indemnizatorio no funciona ni recibe presupuesto correspondiente, por lo que las personas afectadas por errores judiciales no son indemnizadas constituyéndose violaciones a sus derechos humanos”.

Entonces, conforme a las entrevistas el 100 % de los profesionales de derecho concuerdan que no constituyendo una gran y excesiva deuda pública para el Estado, asumir

dicha responsabilidad, máxime cuando como bien lo indica la Dra. Lilian Fuentes, si se creó un Fondo es porque previamente hubo un estudio.

Todos concuerdan con indicar que asignarle un pliego al fondo no desestabilizaría el presupuesto nacional, entonces la falta de ello, solo es un tema de política, de falta de previsión, ya que existen dispositivos como la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, que permiten efectuar modificaciones presupuestarias a través de créditos suplementarios, habilitaciones o transferencias de partidas, autorizadas por Ley, o mediante anulación por el titular del pliego, al interior del presupuesto de una determinada institución, de las actividades y proyectos no prioritarios, con el fin de satisfacer los montos ordenados por las sentencias.

5. La Falta de Asignación de un Pliego Presupuestal impide al ciudadano hacer efectivo su derecho indemnizatorio.

En primer lugar, debemos decir que con la Ley N° 24973 se creó el Fondo Nacional de Indemnizaciones y así las víctimas de errores judiciales puedan cobrar, sin embargo, surge un problema, la inoperatividad de este Fondo.

Debemos traer a colación el tema que trata la Tutela Jurisdiccional efectiva, esta que consta de tres momentos, desde el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia, luego a que se lleve un debido proceso, es decir con todas las garantías que hacen de un proceso justo hasta el final que significa hacer efectivo el derecho.

En este sentido, la falta de un pliego presupuestal en el Fondo es un hecho que no permite lograr que el derecho indemnizatorio sea efectivo, concluyendo según la estadística que, en efecto, esta situación impide que el ciudadano pueda hacer valer de manera completa y eficaz el derecho que le corresponde, como es la indemnización.

Cabe agregar, que, en un Estado social y democrático de Derecho, el Estado no solo se limita a reconocer y otorgar derechos a los ciudadanos, sino que también establece mecanismos para garantizar los derechos de los ciudadanos.

En concordancia con el autor Espinoza Espinoza, un Estado no posee autoridad moral, ante el incumplimiento de su deber de indemnización por el daño causado a un ciudadano, ya que exige a los particulares por un lado, que respeten los derechos de otros, no transgrediéndolos, sin embargo, el hace lo mismo, y peor aún, exige indemnizar cuando causa daños por no haber respetado aquellos derechos, y cuando es el Estado el principal obligado, el autor del daño, entonces decide no cumplir con la indemnización.

Se cuenta con un Fondo que no está activado y en la hipótesis de responsabilidad civil de los jueces, si bien está regulado, como bien lo indica María Caller, en lo que va de la vigencia del Código Procesal Civil, son escasas las demandas de indemnización por responsabilidad civil, y peor aún, inexistentes las amparadas.

El autor Espinoza Espinoza, señala que se debe instituir un fondo real y efectivo para los ciudadanos que sufrieron daño por parte del Estado, asegurando la protección a la persona dañada.

El principio de responsabilidad del Estado, siguiendo a Martín Rebollo, cumple tres funciones primordiales, por un lado, todo sistema de responsabilidad es un medio de reparación, de garantía y de orden.

En tal sentido, como bien lo explica Villegas (2013) No se considera completo el sistema de protección del Estado, si no existe la garantía de cumplimiento, ya que la reparación integral incluye la respectiva indemnización, culminando así con un acto justo ante el ciudadano.

V. CONCLUSIONES

El fundamento de la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño injusto causado a la persona en el ejercicio de sus funciones, siendo acorde con un Estado Democrático y social de Derecho, aceptando como tal que el Estado en su condición de sujeto de y para la norma debe responder por los daños causados.

Que definitivamente la libertad ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática, en consecuencias, la persona que es privada de su libertad o detenida arbitrariamente, le corresponde por derecho una indemnización, dicho sea de paso, siendo además una obligación internacional, que toda violación a un derecho debe ser reparado.

Teniendo en cuenta, que toda Ley tiene un propósito, la Ley N° 24973 tiene como fin resarcir a la víctima detenida o privada de su libertad, mediante un procedimiento especial y sin tantas dilaciones, a través de un Fondo específico para los casos previstos en esta Ley.

Que durante el estudio a la Ley N° 24973, se determina la existencia de falencias, puesto que, en su contenido más importante, que es precisamente implementar el Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias, no se ha realizado, en consecuencia, no es posible ejecutar las indemnizaciones, de esta manera, la presente Ley se torna ineficaz, porque no produce el efecto deseado.

Que, si bien existen otras alternativas, no se trata de eso, porque entonces estaríamos hablando de que la sociedad tiene que soportar vivir entre leyes que no cumplan su objetivo, conllevando a una inseguridad jurídica, pudiendo ir por el camino más rápido y específico como es la Ley N° 24973 si estuviera debidamente implementada.

VI. RECOMENDACIONES

Procedimiento de reparación integral, como son el obligar al presidente de la Corte a presentar excusas públicas por el hecho y la garantía de no repetición, reconociendo así la dignidad de los victimarios.

Reconocimiento del derecho indemnizatorio, porque como lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, por ejemplo, los tratos inhumanos y el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia o inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, confirmando que ello constituye un atentado a la dignidad humana.

Asignarle un pliego presupuestario al Fondo Nacional de Indemnizaciones por Errores Judiciales o detenciones arbitrarias, por ejemplo, el equivalente al 30% del presupuesto anual asignado al Poder Judicial, como también un porcentaje de las costas del proceso judicial que paga la parte vencedora, y además, el derecho que se paga por los antecedentes penales, también podría ir un tanto por ciento a dicho Fondo.

Una publicación periódica de las sentencias sobre este tipo de reparaciones, con el fin de lograr una cierta uniformidad en cuanto al monto de las reparaciones. Además, podrán servir como base de referencia para otros, como también a la crítica, y para quienes, si lo aplican, la actualización de sus montos indemnizatorios.

VII. REFERENCIAS

- Ávila Herrera, J. (20 de noviembre de 2013). *Encarcelado, absueltos ¿Indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesales penales y por detenciones arbitrarias*. Obtenido de <https://www.google.com.pe/#q=Encarcelado%2Cabsueltos+%C2%BFIndemnizados%3F+El+%C2%BFDerecho+Constitucional+a+una+indemnizacion+por+errores+judiciales+en+procesos+penales+y+por+detenciones+arbitrarias>
- Acuerdo Plenario N 002-2016/CJ-116 (2017). *Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica*. Diario Oficial El peruano
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario de Derecho Usual*. Obtenido de
- Campos Aspajo, L. (11 de septiembre de 2011). *Aproximación al tema del Error Judicial a través del Recurso de Revisión y como generador de la Ley 24973*. Obtenido de <http://www.camposaspajo.com/pb/aproximacion-al-tema-del-error-judicial-a-traves-del-recurso-de-revision-y-como-generador-de-la-ley-24973.pdf>
- Código Penal, P. (2013). Lima: Jurista Editores
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (02 de junio). *OEA*. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.htm>
- Constitución Política del Perú (29 de marzo de 1993). Obtenido de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú (1979), Lima: El Carmen
- Constitución Política del Perú (1993). Lima: Edición del congreso de la república.
- Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Obtenido de http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/tratados/inter_ddhh/instru_alcan_gene/cadh.pdf
- Damian Nepo, J & Samillam Carrasco, J. I. (2004). *Necesidad de regulación constitucional adecuado a ser indemnizado por error judicial*. Obtenido de https://www.google.com.pe/?gws_rd=ssl#q=necesidad+de+regulaci%C3%B3n+constitucional+adecuada+a+ser+indemnizado+por+error+judicial
- De Pomar Shirota, J. M. (2005), *Seguridad Jurídica y Régimen Constitucional*. Obtenido de
- Defensoría del Pueblo, I. (2009) *Informe de Adjuntía N° 100*. Lima

Demanda de Inconstitucionalidad por miembros del Congreso contra Ley N° 28568-2005-PI/TC (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 21 de Julio de 2005).

Espinoza Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Rodhas

Fernández Sessarego, C. (2013). *Defensa de la persona*. En W. Gutiérrez Camacho, La Constitución Comentada Tomo I (pág. 1069). Trujillo: Gaceta Jurídica

Fernández Sessarego, C. (2003). *Deslinde Conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral*. Foro Jurídico – Año 1 N° 2

Fernández Sessarego, C. (2002). *Apuntes sobre el daño a la persona*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

Fernández Vásquez, E. (1981). *Diccionario de Derecho Público*. Obtenido de

Gonzales Medina, O. (2003). *Responsabilidad Extracontractual del Estado Argentino*. Obtenido de [file:///C:/Users/USER/Downloads/Responsabilidad_Del_Estado_final%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Responsabilidad_Del_Estado_final%20(1).pdf)

Gómez Serrano, L. (2009) *Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana en la protección de los Derechos Fundamentales*. Bogotá – Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

León Hilario, L. (2004). *La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas*. Trujillo: Editora Normas Legales

Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, L. (14 de junio de 1988). *Justicia Federales Leyes*. Obtenido de <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/24973-dec-28-1988.pdf>

López Morales, J. (2007). *Responsabilidad del Estado por Error Judicial*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Malem Seña, J. (2008). *El Error Judicial y la Formación de los Jueces*. Barcelona: Gedisa Editorial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, P. (23 de marzo de 1976). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Palacio Pimentel, G. (2006). *Las Obligaciones en el Derecho civil peruano*. Lima: Grijley.

Paredes Espinoza, B. (2015). *Configuración del daño moral en la relación laboral*. Actualidad Jurídica, 304.

Prato Ramírez, L J. (2015). *La Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad en Colombia*. Bogotá, Colombia: Maestría en Derecho Administrativo.

- Priori Posada, G. (2007) *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima – Perú: ARAS editores.
- Rodríguez Zavaleta, L. y Ventura Vega, Z. (2010) *La inembargabilidad de los bienes del Estado y su implicancia en el cumplimiento de las sentencias contencioso – administrativa de condena contra la administración pública expedidas en procesos iniciados en los años 2004 y 2005 en el distrito de La Libertad*. Trujillo – Perú.
- Sáenz Dávalos, L. A. (2013). *Derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral*. En W.G. Camacho, *La Constitución Comentada Tomo I* (pág. 1069). Perú: Gaceta Jurídica.
- Sosa Sacio, J. M. (2013). *Dignidad de la persona*. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución Comentada Tomo I* (pág. 1069). Perú: Gaceta Jurídica.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Tribunal Constitucional, C. (29 de agosto de 2005). *Recurso de agravio constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional, C. (8 de Julio de 2005). *Recurso de Agravio constitucional*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- Villegas Paiva, E. A. (2013). *La Constitución Comentada Tomo 3*. En W. Gutiérrez Camacho, *Indemnización por errores judiciales y por detenciones arbitrarias* (pág. 1197). Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

Problema	Hipótesis	Variables	Objetivos
<p>“¿Cuáles son los fundamentos que determinan la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física por el incumplimiento de la Ley N° 27493?”</p>	<p>“Los fundamentos como son la inexistencia de un pliego presupuestal para el Fondo Nacional creado por la Ley 27493, el desinterés del Estado y sus órganos por no considerarlo o requerirlo contribuyen a la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física”.</p>	<p>-Derecho Constitucional a la integridad Moral, Psíquica, y Física</p> <p>-Derecho Indemnizatorio.</p> <p>-</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar los fundamentos que determinan la vulneración del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física por el incumplimiento de la Ley N° 24973”.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar los alcances de la figura jurídica de Error Judicial y Detenciones arbitrarias a nivel doctrinal. 2. Analizar las manifestaciones del derecho constitucional a la integridad moral, psíquica y física y su relación con el derecho indemnizatorio. 3. Determinar las razones por las cuales el Estado y sus dependencias no asigna o requiere presupuesto para la implementación de la ley N° 24973. 4. Proponer un mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento del derecho indemnizatorio por Error Judicial.

Fuente: elaboración propia

Anexo 2: Matriz de consistencia metodológica

Tipo y Diseño de la Investigación	Población y muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de Validez Y Confiabilidad
Sustantiva Teórica Diseño No Experimental	6	Ficha de Entrevista Fichaje	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

Fuente: elaboración propia

Anexo 3: Fichas

“Ficha Textual”

“Apellido (s), Inicial de nombre (s)” “Título, subtítulo”. “Año”	Editorial Ciudad, País
<u>“Tema (Subrayado)”</u> “Página (s)” “Cita Textual entre comillas”	

“Ficha Bibliográfica”

“Apellido (s), inicial de nombre (s). (Año de publicación). Título, Subtítulo” Subrayado “(Edición si no es la primera.). Ciudad, País: Editorial”.

“Ficha de resumen”

“Apellidos(s), Inicial de nombre (s)” “Título, subtítulo” “Año”	Editorial Ciudad, País
“Resumen (Sin comillas, ni puntos suspensivos)”	

Anexo4: Fichas de entrevista

Ficha de Entrevista

Señores operadores del derecho, pido a ustedes tengan a bien responder esta entrevista, la misma que ayudara a establecer los fundamentos jurídicos para la investigación titulada: **“LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: A LA INTEGRIDAD MORAL, PSIQUICA Y FISICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 24973”**

1. ¿Qué significa para Ud. una vulneración judicial?

2. Con la creación de la Ley N° 24973 ¿Qué derechos tuvieron la finalidad de proteger al privar a una persona de su libertad injustamente? ¿Por qué la importancia de esos derechos?

3. ¿Qué principios constitucionales cree usted se vulneran con el no cumplimiento de la Ley N° 24793?

4. ¿Ud. considera que la falta de asignación de un pliego presupuestal para el Fondo Nacional de Indemnización por Errores judiciales y Detenciones Arbitrarias **impide** que las víctimas, hagan valer de forma efectiva su derecho indemnizatorio? ¿Por qué?

5. ¿Ud. considera que la efectiva responsabilidad del Estado de indemnizar a las víctimas, le demandaría una gran y excesiva deuda pública que desestabilizaría el presupuesto nacional? Entonces ¿Por qué cree Ud. hasta ahora no se le asigna un pliego presupuestario al Fondo de Indemnizaciones?

NOTA: La presente encuesta será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE

ENTREVISTA?: SI NO

NOMBRE DEL ENCUESTADO:

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Ficha de Entrevista

Sr., pido a usted tengan a bien responder esta entrevista, la misma que ayudara a establecer los fundamentos jurídicos para la investigación titulada: **“LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: A LA INTEGRIDAD MORAL, PSIQUICA Y FISICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 24973”**

1.- Considera Ud. que los centros penitenciarios poseen las condiciones necesarias para garantizar la vida, seguridad y salud de los reos? ¿Por qué?

2.- A raíz de lo sucedido, y puesto en libertad. ¿Ha sufrido en algún momento la estigmatización de la sociedad?

3. ¿Ha recibido terapia psicológica?

Si la respuesta es SI, responda lo siguiente: ¿su estado emocional mejoró?

_____ Si la respuesta es NO, ¿Entonces experimentó sentimientos de indignación, impotencia, tristeza, y rabia por lo sucedido?

4. Respecto al ámbito laboral. ¿Contaba Ud. con un trabajo seguro?

Si la respuesta es SI, responda lo siguiente ¿Fue difícil administrativamente su reposición?

Si la respuesta es NO, sírvase responder: ¿Regreso fácilmente a su último lugar de trabajo o tuvo que buscar otro?

5. ¿Ha tenido Ud. o su familia problemas económicos, a consecuencia de lo sucedido?

6. Después de todo lo injustamente vivió. ¿Considera Ud. que el Estado debería indemnizarle? ¿Por qué?

NOTA: La presente encuesta será publicada en los anexos como instrumentos de recolección de datos de la Tesis.

¿EL ENTREVISTADO AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE

ENTREVISTA?: SI NO

NOMBRE DEL ENCUESTADO:

FIRMA DEL ENTREVISTADO

Anexo 5: Validación de los Instrumentos

A. Constancia de Validación

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, con DNI N°.....,
 en.....
 ...N° ANR/COP....., de profesión.....
 Desempeñándome actualmente como.....en.....

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos”:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones”.

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					
2. Objetividad					
1. Actualidad					
4. Organización					
5. Suficiencia					
6. Intencionalidad					
7. Consistencia					
8. Coherencia					
9. Metodología					

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura.... de..... de 2016.

Especialista :
 DNI :
 Especialidad :
 E-mail :